



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2014-01624-00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	Barranquilla Container Terminal S.A
DEMANDADO:	Seguros Generales Suramericana S.A
INSTANCIA:	Primera
DECISIÓN	Accede a solicitud de suspensión
PROVIDENCIA	Interlocutorio

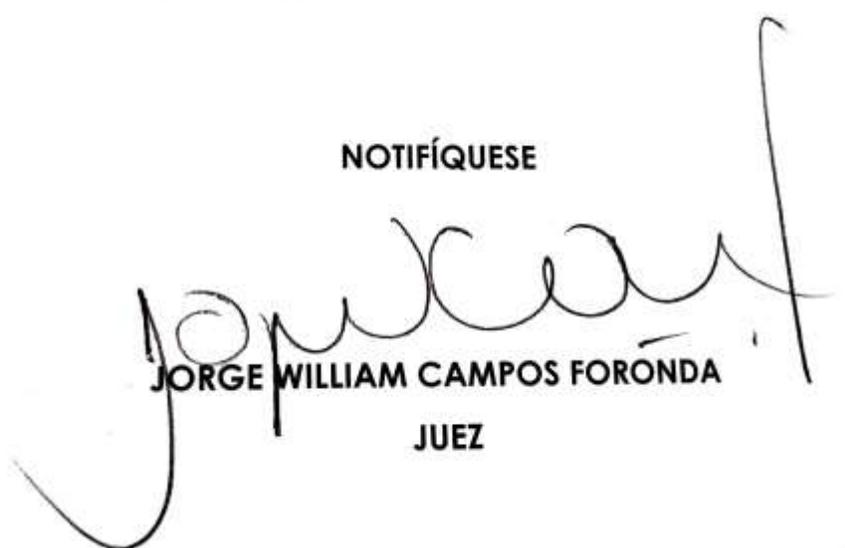
Por reunir cabalmente las exigencias de que trata el precepto 121 del estatuto procedimental civil, se accederá a la solicitud de suspensión del litigio que hacen las partes en el escrito que precede, hasta el 30 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

SUSPENDER el litigio hasta el 30 de noviembre de 2020, por así convenirlo los contendientes.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2016 00841 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	ATEMPO INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	MARIELA GOMEZ RAMIREZ Y OTROS
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS	Y Ordena emplazar
SUBTEMAS	

Sería del caso proceder a desatar las excepciones previas formuladas por la parte demandada en el presente caso, sino fuera porque de la revisión del sumario se logra constatar que aún no se ha integrado el contradictorio en debida forma, puntualmente en lo que tiene que ver con la Señora **EDELMIRA GOMEZ RAMIREZ**, por lo tanto y atendiendo lo solicitado por la parte demandante a folios 315, 322 y 370, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** a la Señora EDELMIRA GOMEZ RAMIREZ identificada con la C.C. 21.349.560.

Dicho emplazamiento se hará bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de junio 20 de 2020 que establece: "*...los emplazamientos para la notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de ésta notificación*". Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, presidida por la Magistrada Dra. Martha Cecilia Ospina Patiño, DECLARÓ INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN frente al auto que aprobó la liquidación de liquidación. Es de advertir, que el expediente aún no ha regresado del Tribunal, en atención a la contingencia que vive el mundo por la pandemia del Covid-19.

Por otro lado, le pongo de presente que, a través del correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2020, me dieron a conocer la decisión proferida por el Honorable Tribunal. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 16 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

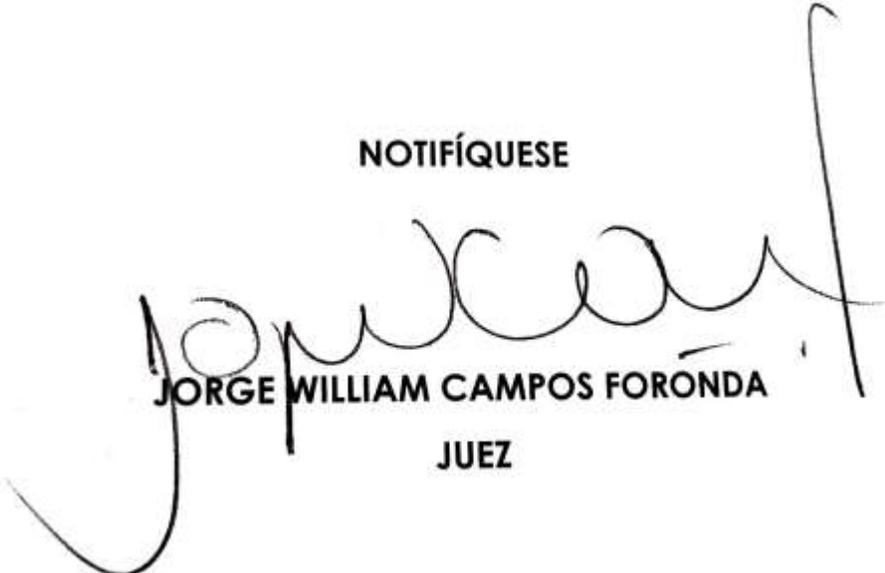


Medellín, diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2018-00017-00
PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADO	BIENES y BIENES S.A.
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unipersonal de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**, en auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), DECLARÓ INADMISIBLE el recurso de apelación frente al auto del 12 de diciembre de 2019, en el cual se aprobó la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, presidida por el Magistrado Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo, REVOCÓ el auto del 22 de enero de 2020, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas. Es de advertir, que el expediente aún no ha regresado del Tribunal, en atención a la contingencia que vive el mundo por la pandemia del Covid-19.

Por otro lado, le pongo de presente que, a través del correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2020, me dieron a conocer la decisión proferida por el Honorable Tribunal. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 16 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

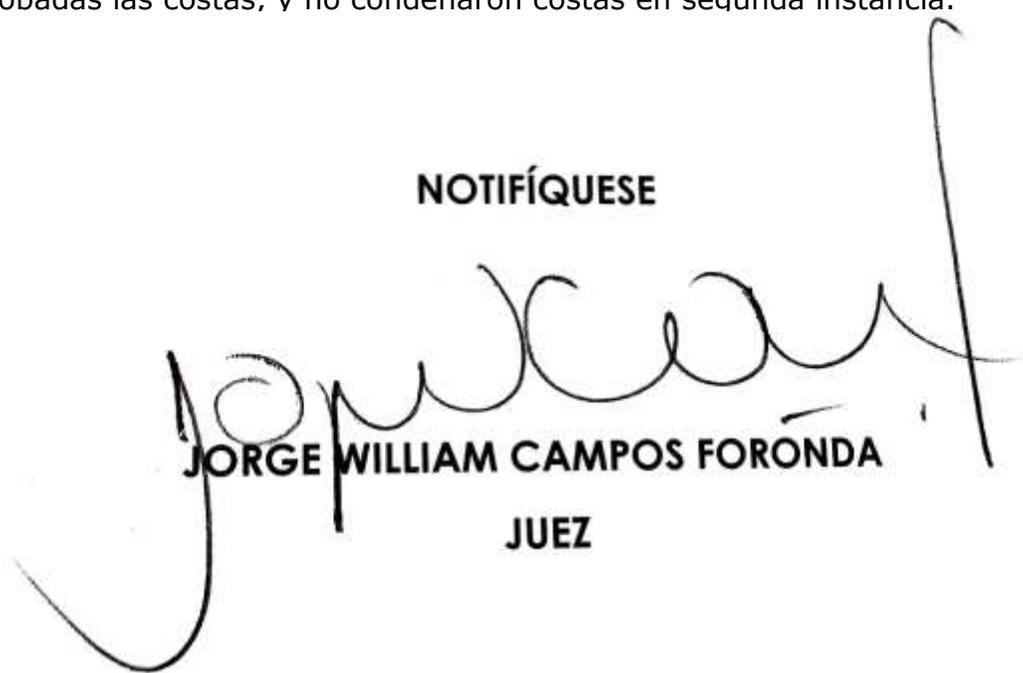


Medellín, diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2018-00199-00
PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADO	KOBA S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unipersonal de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO**, en auto del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), REVOCÓ el auto recurrido del 22 de enero de 2020, en el cual se aprobaron la liquidación de costas; y en su lugar, fijo la suma de un (1) s.m.l.m.v. por concepto de agencias en derechos, en consecuencia quedaron así aprobadas las costas, y no condenaron costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME:

Informo al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme la sentencia anticipada del 12 de mayo del presente año, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el presente proceso a favor del demandante **Coaspharma S.A.S.**, a cargo de los codemandados **Depósito de Medicamentos Marsalud S.A.** y el señor **Omar Hoyos Taborda**, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$19´750.000
Telegrama (C:1, fl.147).....	\$ 4.550
Telegrama (C:1, fl.20).....	\$ 9.200
Registro de documentos (C:2, fl.54).....	\$ 20.100
Certificado de libertad (C:2, fl.55).....	\$ 16.300
Honorarios provisionales (C:2, fl.113).....	\$ 280.000
Honorarios provisionales (C:2, fl.114).....	\$ 80.000
TOTAL.....	\$20´160.150

SON: VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 10 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

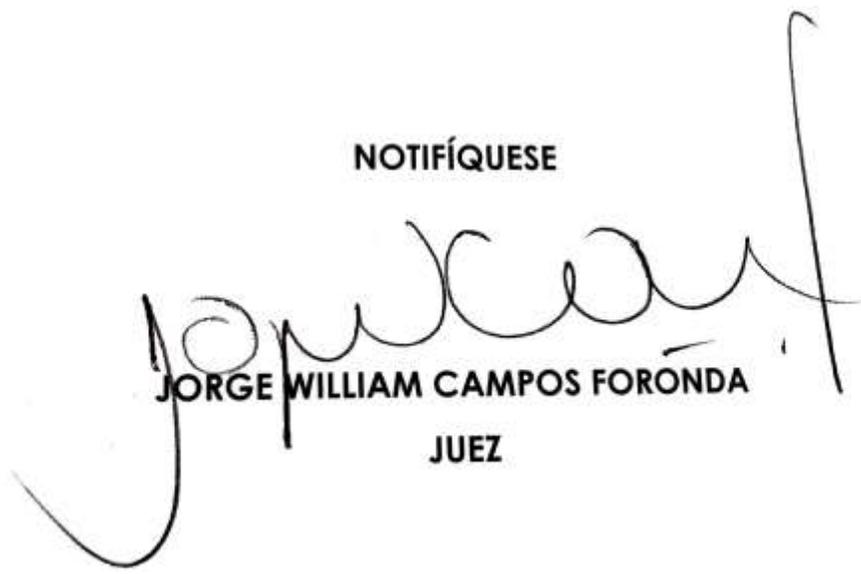
Medellín, trece (13) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012- 2018-00299-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	COASPHARMA S.A.S.
DEMANDADOS:	DEPOSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A. y OMAR HOYOS TABORDA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas y remitir el expediente a la Oficina de Ejecución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Para finalizar, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la sentencia anticipada que ordenó seguir adelante con la ejecución con fecha del 08 de mayo de 2020, se encuentra en debidamente ejecutoriada. Ahora, la señora secuestre allegó memorial físico en donde rinde cuentas parciales. A su despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 10 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



Medellín, trece (13) de julio dos mil veinte (2020)

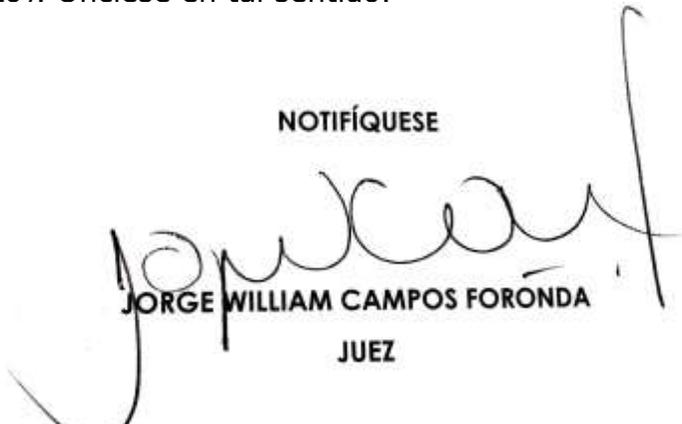
RADICADO:	05001-31-03-012-2018-00299-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	COASPHARMA S.A.S.
DEMANDADOS:	DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A. y OMAR HOYOS TABORDA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se pone en conocimiento rendición de cuentas parciales de secuestre y oficiar a entidades bancarias

En primer lugar, en atención a la constancia secretarial que antecede, **se pone en conocimiento de las partes** el memorial presentado por la señora secuestre, **en el cual rinde cuentas de su gestión y pone de presente** los dineros recaudados entre los meses de marzo de 2019 a enero de 2020, junto con sus anexos, el cual fue radicado a través de la Oficina de Apoyo Judicial el pasado 04 de marzo de 2020.

En segundo lugar, toda vez que el proceso será remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín y en cumplimiento al artículo 3 numeral 7º, inciso 2º del Acuerdo N°PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y del Acuerdo N°PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, se comunicará: *"a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"*.

En consecuencia, se ordena oficiar a los señores gerentes de **BANCOLOMBIA** y **BANCO DE BOGOTÁ** (fls.44-48 C:2), para que a partir del recibido de la comunicación continúen consignando los dineros embargados de los codemandados **DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS MARSALUD S.A.** con Nit.900.072.892-6 y **OMAR HOYOS TABORDA** con cédula 75.000.338, medidas que fueron comunicadas mediante los oficios nros.2625, 2626, 2627 y 2628; en el número de cuenta **050012031700** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Sucursal Carabobo de la ciudad de Medellín. Toda vez que el presente proceso será remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Medellín (reparto). Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE DE MEDELLÍN



Medellín, trece de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2018 00477 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fernando Arango Isaza y otra
DEMANDADOS	Promotora Quinta Esencia S.A.
TEMAS Y SUBTEMAS	Recurso de reposición contra el auto que fijó caución para levantar medidas cautelares
DECISIÓN	No repone.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por las partes, en contra del auto proferido el 6 de marzo de 2020, por medio del cual se fijó una caución para el levantamiento de medidas cautelares.

DEL RECURSO

La parte actora consideró que el monto fijado como caución resulta excesivo, toda vez que, en el caso concreto, y en atención a la naturaleza de las medidas cautelares decretadas, las cuales recayeron sobre los rendimientos de un fideicomiso "abstracto", no se conoce con exactitud el valor real de los bienes embargados o su posibilidad de existencia. Adicionalmente, indicó que las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva no gozan de un buen derecho, motivo por el cual el precitado monto ha de ser reducido en un 50%.

Por su parte, la sociedad demandada adujo que el precitado monto fue muy mínimo, en atención al incremento actual del valor de las pretensiones, razón por la cual afirmó que el mismo debía ser incrementado al 10% contemplado en el Art. 599, inciso 5º del C.G.P.

DEL TRASLADO

Ambas partes guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

El inciso 5º del Art. 599 del C.G.P. prescribe que *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*. De la norma mencionada se colige que el monto de la caución obedece entonces a una facultad discrecional del juez, quien, en todo caso, no podrá fijar un valor superior al 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Desde el anterior contexto, y de cara a los reproches esgrimidos por la parte actora, ha de indicarse que desde una operación matemática, se permite inferir que el Despacho no fijó la caución sobre el 10% del valor de las pretensiones, sino que lo hizo sobre el 7% de las mismas. Adicionalmente, y contrario a lo afirmado por dicha parte, esta Judicatura sí tuvo en cuenta la naturaleza de las medidas cautelares decretadas, esto es, que los bienes embargados aún no pueden ser debidamente determinados pues corresponden a un albur. De igual modo, tuvo en cuenta la apariencia del buen derecho de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, motivo por el cual no estimó necesario llegar al tope máximo fijado por la norma previamente aludida y, en lugar de ello, trató de llegar a un punto intermedio a la hora de efectuar tal fijación.

De otro lado, y en atención a la solicitud de oficiar al Fideicomiso CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., con el fin de que aporte el negocio fiduciario que celebró con la entidad demandada, se le remite al auto del 15 de octubre de 2019, por el cual se le explicaron las razones por las que tal petición es improcedente (fl 67 c.2.). Así mismo, se le remite a la respuesta brindada por dicha entidad, y que milita a folios 70 del c.2., ya que en ella se expone la forma en que se hizo efectiva la medida cautelar decretada por el Juzgado; y la manera en que se haría la liquidación y pago de dineros que eventualmente pudiesen ser entregados a la parte actora con ocasión a dichas medidas cautelares.

Ahora, en cuanto a los reparos formulados por la parte pasiva, se le reitera lo ya dicho; y es que en consideración a la apariencia del buen derecho de las excepciones de mérito propuestas y al hecho de que los bienes embargados aún no pueden ser claramente determinados, esta

Judicatura no estimó necesario llegar al tope máximo contemplado en el inciso 5º del Art. 599 del C.G.P..

En virtud de lo expuesto, no se accederán a las peticiones elevadas por las partes y, por ende, no se repondrá el auto recurrido.

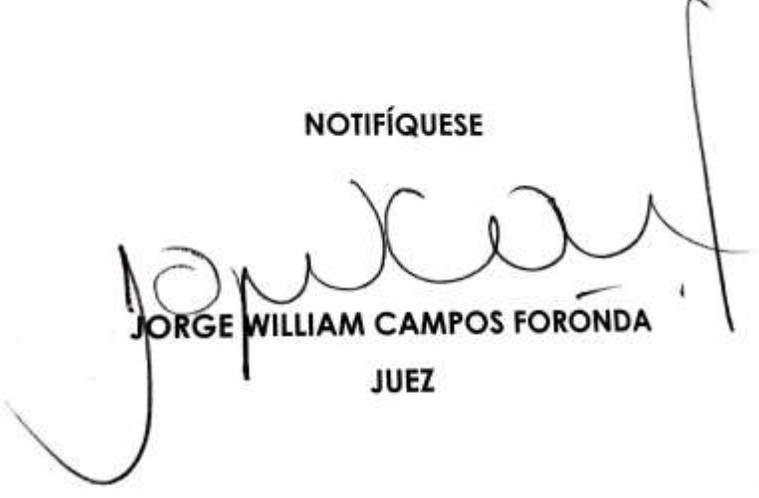
En consecuencia, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 6 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de oficiar al Fideicomiso CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en virtud de lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN



Medellín, trece de julio de mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2018 00477 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fernando Arango Isaza y otra
DEMANDADOS	Promotora Quinta Esencia S.A.
TEMAS Y SUBTEMAS	Recurso de reposición contra el auto que no concedió recurso.
DECISIÓN	No repone ordena expedir copias

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición y, en subsidio de queja, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el 26 de febrero de 2020, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación presentado contra de la providencia en virtud de la cual se negó el trámite de la objeción al juramento estimatorio.

DEL RECURSO

Frente a la decisión referida, el impugnante adujo que al ser la objeción al juramento estimatorio una parte integrante de la contestación a la demanda, es factible de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 321 del C.G.P., que el rechazo de tal objeción o la decisión por la cual el Juzgado se abstudiese de darle trámite a la referida objeción, fuese objeto de apelación.

Por lo anteriormente expuesto solicitó la reposición del auto atacado y, en subsidio, formuló el recurso de queja.

DEL TRASLADO

Efectuado el traslado que corresponde, la parte actora no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los reparos formulados por el recurrente, el Juzgado encuentra menester reiterar que el recurso de apelación

está regido por el principio de taxatividad, es decir, que solo procede contra las providencias que expresamente señale el legislador¹, razón por la cual se estableció en el Art. 321 del C.G.P. la relación concreta de los autos que son susceptibles de dicho recurso y, aunado a ello, se consagró puntualmente la viabilidad de éste únicamente respecto de los autos "**(...) expresamente señalados en este código**".

En cuanto a los autos que resuelven aspectos relacionados a la objeción al juramento estimatorio, y, puntualmente, al que se abstiene de tramitar éste y su objeción, se advierte que el Art. 321 del C.G.P. no relaciona expresamente este tipo de decisiones como providencias que pueden ser apeladas. Igual situación se colige del Art. 206 y 439 *ibídem*, pues en él nada se dice sobre el recurso de alzada.

Así las cosas, y al no existir una disposición normativa que expresamente habilite el recurso de apelación contra la providencia mediante la cual no se da trámite a la objeción al juramento estimatorio, se ratificará el auto reprochado.

En este punto, y contrario a lo aseverado por el recurrente, por lo menos para esta Instancia, el hecho que la objeción al juramento estimatorio deba hacerse en la contestación de la demanda al compás de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P., no emerge en razón suficiente para suponer su alzada, pues ello lo que evidencia es **la oportunidad procesal** en la que debe formularse tal acto, así como también ocurre por ejemplo, con la proposición de excepciones de mérito, la alegación del derecho de retención, la solicitud probatoria, entre otras.

Entonces, en modo alguno podría pensarse que todo lo que está contenido en la contestación de la demanda es susceptible de recurso de apelación por mandato del numeral 1º del artículo 321m del C. G. del P., y a guisa de ejemplo, tesis semejante llevaría a pensar que porque la solicitud probatoria se hace en la contestación de la demanda, entonces las decisiones que sobre ésta se resuelva es apelable por orden del numeral en comento, cuando en realidad no lo es, ella resulta apelable porque el numeral 3º *Ibídem* así lo permite. Nótese entonces, cómo fue la voluntad del legislador en separar claramente las actuaciones que tienen la gracia del recurso vertical, **por la decisión misma y no porque esté contenida en determinada actuación de parte.**

¹ Al respecto ver sentencias C 153 de 1995, C 005 de 1996 y C 377 de 2002 de la Corte Constitucional.

En ese sentido, ante tal ausencia de disposición legal frente a la actuación de la que se ruego la alzada, y en atención al principio de taxatividad previamente referido, es necesario acudir a las disposiciones normativas que regulan de forma expresa lo referente a los recursos y, específicamente, lo atinente a la apelación, con el fin de poder analizar si el acto en cuestión puede ser objeto de aquella; análisis éste que, se itera, ya fue efectuado por el Juzgado, quien, según lo antes expuesto, pudo concluir que la actuación reprochada, esto es, la providencia que denegó el trámite de la objeción al juramento estimatorio, no puede ser atacada mediante la apelación, motivo por el cual no le es dable a esta Judicatura hacer la interpretación extensiva que propone el recurrente.

Finalmente, y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el Art. 352 del C.G.P., y en el Art.2º del Decreto 806 de 2020, se ordenará la remisión virtual del expediente de la referencia, con el fin de que se surta el correspondiente recurso de **queja** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, de conformidad con lo establecido en el Art. 352 del C.G.P., y en el Art.2º del Decreto 806 de 2020, **la remisión virtual del expediente** de la referencia, con el fin de que se surta el correspondiente recurso de **queja** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

**Ft6 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00012 00
PROCESO	Proceso de Reorganización
DEUDOR	German Andrés Aristizábal Hernández
PROVIDENCIA	Rechaza nulidad de plano y resuelve solicitudes

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por el apoderado judicial de las señoras Sol Marina y Norma Luz Moreno Lozano, dentro de este proceso de reorganización, instaurado por el deudor Germán Andrés Aristizábal Hernández.

DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial de las señoras Sol Marina y Norma Luz Moreno Lozano, dentro de este proceso de reorganización, presentó *"nulidad por falta de competencia para conocer y continuar con el trámite de reorganización promovido por la persona natural comerciante Germán Andrés Aristizabal Hernández"* y nulidad por *"pretermittir una etapa procesal previo al traslado del proyecto de calificación y graduación del crédito dentro del citado proceso de reorganización empresarial"* (ver hoja 24 de memoriales allegados el 11 de marzo).

Frente a la nulidad por *"falta de competencia para conocer y continuar con el trámite de reorganización promovido por la persona natural comerciante Germán Andrés Aristizabal Hernández"*, argumentó que se desconoció la doble calidad del deudor, pues también ostenta la calidad de controlador, en tanto que hace parte de una sociedad en condición de accionista, y además, es el representante legal de la sociedad inversiones Aristizabal Hernández SAS, sociedad de la cual ejerce el control de sus órganos de dirección y de administración.

Señaló que de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, el competente para adelantar el presente trámite es la Superintendencia de Sociedades, pues el señor Germán Andrés Aristizábal tiene una doble connotación, como persona natural comerciante y otra jurídica como controlador de una sociedad, por lo que a su vez ejerce actividades propias del comercio, lo que lleva a concluir que por su calidad de controlante él y la sociedad deben someterse en conjunto a la Ley 1116 de 2006, régimen de insolvencia empresarial.

Así las cosas, por virtud del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, el competente para conocer del presente trámite es la Superintendencia de Sociedades, pues es el que tramita el proceso de insolvencia empresarial para personas naturales comerciantes y personas jurídicas, así mismo los comerciantes en condiciones de controladores de sociedades mercantiles.

Frente a la nulidad por pretermisión de una etapa procesal, señaló que los procesos de ejecución o cobro que se hayan iniciado con anterioridad al proceso de reorganización debieron remitirse para ser incorporados al trámite, previo correr traslado del proyecto de calificación y graduación.

Cargas que según el nulitante, no han sido agotadas por el deudor-promotor de mala fe, pues no ha sido comunicado a todos los jueces civiles la admisión del trámite de reorganización y no ha gestionado la remisión de los pendientes por lo que no han sido incorporados al trámite de la referencia. Tal es el caso del proceso ejecutivo con radicado 11001310302820170026900, promovido por su poderdante Norma Luz Moreno Lozano, en contra del aquí deudor, el cual se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, Juzgado de origen 28 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto, consideró que después de admitido el trámite de reorganización empresarial, y antes de correrse traslado de la graduación y calificación de crédito, debió ser remitido para incorporarse a este trámite el proceso ejecutivo en mención, y poner en consideración el crédito en los expedientes para efectos de su calificación y graduación y que las medidas cautelares quedaran por cuenta de este despacho.

CONSIDERACIONES:

El artículo octavo de la ley 1116 de 2006, en lo que respecta a cuestiones accesorias que se produzcan dentro del proceso de insolvencia, remite a la normativa contemplada en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil, que debido a la derogatoria de este último, debe entenderse que la remisión normativa se hace a los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que la nulidad, regulada en el Código General del Proceso, al estar dentro del título IV de "*incidentes*", debe tramitarse como tal, y es conforme a esta normativa que habrá de resolverse la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de las acreedoras Sol Marina y Norma Luz Moreno Lozano, pues es una cuestión accesoria que surge dentro del presente trámite, y que debe resolverse como incidente, por tanto, se acudirá a las normas del capítulo II del título IV sobre "*nulidades procesales*".

Ahora, el artículo 133 del Código General del Proceso, señala taxativamente las causales bajo las cuales el proceso es nulo en todo o en parte, y el inciso cuarto del artículo 135 *ídem.*, estipula que "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*". En igual sentido, el artículo 130 *ídem.*, indica que se rechazará de plano los incidentes que: "*no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*"

Al respecto es preciso indicar que la presunta irregularidad invocada por el apoderado judicial de las señoras Norma Luz y Sol Marina, de "nulidad por falta de competencia" no se encuentra taxativamente contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, como causal de nulidad procesal, pues lo que estipula el numeral primero de dicha disposición normativa, es que el proceso es nulo en todo o en parte cuando "el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".

Así las cosas, los supuestos facticos de la nulidad invocada por el apoderado en mención, no se compadecen con los requisitos estipulados en el numeral primero de la disposición normativa en cita, como quiera que en el presente tramite no ha sido declarada la falta de jurisdicción o competencia, frente a cuya desatención por parte del fallador, haya conllevado a una nulidad procesal.

Por lo anterior, la nulidad propuesta por falta de competencia, será rechazada de plano.

No obstante y como quiera que en el presente tramite no es factible proponer excepciones previas, pues no las contempla la ley 1116 de 2006, siendo aquella la oportunidad procesal estipulada en el Código General del Proceso para increpar la competencia del juez en conocer sobre cierto asunto –artículo 16 y N°1 del artículo 100 del Código General del Proceso-, habrá de indicarse los siguientes argumentos en aras de resolver de fondo la falta de competencia propuesta por las acreedoras Norma Luz y Sol Marina.

Al respecto, el artículo 2° de la ley 1116 de 2006, señala que "estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes..." y en el artículo tercero, enlista a las personas excluidas del régimen de insolvencia previsto en dicha ley. Así mismo, el artículo sexto, de la ley señala:

"COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras **y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.**

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia."

En igual sentido, el numeral segundo del artículo 19 del Código General del Proceso, establece que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en única instancia, entre otros: "...los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, **a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.**".

Así pues, desde el inicio de este trámite el deudor decidió acogerse al trámite de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006, como persona natural comerciante, allegando todos los requisitos que le fueron solicitados para acreditar tal calidad, calidad de comerciante que, en todo caso, no está siendo discutida en esta oportunidad por el apoderado judicial de las acreedoras

mencionadas, sino por el contrario reforzada, pues en todo momento afirma, manifiesta y es enfático en señalar que el deudor es comerciante controlante de una sociedad comercial.

Ahora, indica en su escrito el nulcitante, que si bien se trata de un comerciante persona natural, al ser a su vez controlante de una sociedad comercial, tanto él como la sociedad comercial que controla deben someterse al régimen de insolvencia, del cual, debe conocer la Superintendencia de Sociedades.

Sobre la presunta calidad de persona natural comerciante controladora de una sociedad comercial, que le endilga el nulcitante al aquí deudor, y respecto del funcionario competente para adelantar el trámite de insolvencia de una persona natural comerciante controladora de una sociedad o grupo empresarial, se hace necesario traer a colación lo considerado por la Superintendencia de Sociedades en el oficio 220-148365 del 28 de septiembre de 2018.

Aunque es sabido, hay que poner de relieve que de conformidad con el artículo 10 del Código de Comercio, son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles (en concordancia con el artículo 20 y 24 del Código de Comercio), calidad que se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de un apoderado, intermediario o interpuesta persona. A su vez, el mismo Código establece en el artículo 13, que para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil, 2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

(...)

Lo anterior, para enfatizar que es persona natural comerciante aquella que ejerce actividades que la ley considera mercantiles, cuando quiera que las realiza de manera permanente y no ocasional, por lo cual no podría predicarse de una persona que tenga participación en una sociedad, la calidad de comerciante; sólo en la medida en que la actividad ejercida como controlante sea de un “grupo empresarial”, surge la verdadera consideración que lleva a ese concepto de “unidad de propósito y dirección”.

Así mismo, en materia de insolvencia de la persona natural controlante de un grupo de empresas, se ha de precisar que el artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, establece que estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Es de observar, como ya se ha expuesto en repetidos pronunciamientos, que la competencia sobre la aplicación del régimen de insolvencia empresarial de persona natural comerciante es a “prevención”, por lo cual está podrá adelantarse de manera directa ante la jurisdicción civil.

Visto lo anterior, es claro que para adelantar el trámite de insolvencia de una persona natural comerciante, sea controlante o no de una sociedad, son competentes tanto el Juez Civil del Circuito como la Superintendencia de Sociedades, a prevención, toda vez que lo que se mira, es la calidad de comerciante de la persona natural, pues al ser controlante de una sociedad o grupo empresarial, se presume entonces que es comerciante y esta última es la calidad que define por cual régimen debe adelantarse el trámite respectivo, si conforme a la normativa introducida por el Código General del Proceso o por la ley 1116 de 2006.

Adicional a lo anterior, no debe perderse de vista que cuando la ley no trae distinción, no le es dable al intérprete hacerla. El artículo 6 de la ley 1116 de 2006, no distingue sobre si la persona natural comerciante es controlante de sociedad o no, por lo tanto, no es factible que se entre a realizar tal distinción, entre persona natural comerciante controlante de sociedad y la persona natural comerciante que no es controlante de sociedad; distinción que en todo caso, no tendría razón de ser si como lo indicó la Superintendencia de Sociedades en el concepto arriba indicado, para todos los efectos legales, se entiende que la persona natural controlante de un grupo económico, es un comerciante para todos los efectos legales.

Diferente sería el caso de tratarse de un trámite de persona natural no comerciante que es controlante de una sociedad, en este caso, la ley sí hace una clara distinción entre el trámite de insolvencia de la persona natural y persona natural no comerciante controladora de sociedad; dicha distinción está consagrada normativamente en el artículo 532 del Código General del Proceso, al indicar que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se rituaría por las normas del Código General del Proceso, mientras que el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante controlante de una sociedad, debe tramitarse bajo las normas de la ley 1116 de 2006, lo cual cobra todo el sentido, pues como se indicó, este último es propiamente un comerciante.

Así las cosas, se concluye que sí es este Juez de Circuito el competente para adelantar el presente trámite, pues se sigue la regla general de competencia establecida en el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, según la cual, es competente el Juez Civil del Circuito y la Superintendencia de Sociedades, para adelantar el trámite de insolvencia de una persona natural comerciante, sea o no, controlante de una sociedad, por lo que así habrá de declararse en la parte resolutive.

Ahora, en relación con la nulidad propuesta de "*pretermisión de una etapa procesal*", es preciso indicar, que la misma también habrá rechazarse de plano, pues el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: "*el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior revive un proceso legalmente concluido o **pretermite integralmente la respectiva instancia***".

En el presente caso, no se ha pretermitido integralmente la instancia, pues lo alegado es que se pretermitió una etapa procesal, y por tanto, se aplica igualmente el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, que consagra: "*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...*".

No obstante lo anterior, y aunque la nulidad impetrada debe rechazarse de plano conforme se expuso, es preciso resolver las inconformidades indicadas por el nulificante al momento de fundamentar su pedimento, en aras de evitar futuras irregularidades procesales.

Ahora, afirma el apoderado judicial, que no fue allegado al presente trámite el expediente ejecutivo con radicado bajo el número 11001310302820170026900 instaurado por sus poderdantes, el cual debió haber sido incorporado al proceso, previo a correrse traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos allegado por el deudor.

Revisada la actuación pertenete, se advierte que en efecto, mediante auto del 3 de marzo de 2020 (ver hoja 761 del expediente digital), se corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el deudor; y además, se logró evidenciar que en efecto, el proceso ejecutivo con radicado 2017 269,

instaurado por las señora Norma Luz Moreno Lozano, no ha sido recibido en este despacho judicial.

No obstante lo anterior, ello no implica en este estado del proceso irregularidad alguna, pues tanto la señora Luz Marina como la señora Norma Luz fueron comunicadas de la existencia del proceso. Esto se evidencia en el folio 224, hoja de PDF 328 a 334, en el cual la señora Luz Marina le otorgó poder a este mismo abogado, y actuaron dentro de este trámite de insolvencia; así mismo, en el folio 323 hoja 509 del PDF, se puede evidenciar el envío del aviso respectivo a la señora Norma Luz.

De igual manera, se advierte que en el proyecto de graduación y calificación de créditos, el deudor incluyó y relacionó las acreencias de las nulicitantes como crédito hipotecario (ver hoja 664 del PDF), lo cual en todo caso, no haberse hecho, estaban debidamente notificadas de este trámite como para solicitar los ajustes correspondientes mediante objeción al proyecto de graduación.

Así las cosas, ambas acreedoras tuvieron la oportunidad de conocer el presente trámite antes de correr traslado de la calificación y graduación de créditos, y por tanto, al momento de otorgarse el traslado respectivo, pudieron presentar objeción a dicho proyecto, como en efecto sucedió, pues por intermedio de su apoderado presentaron los reparos respectivos de manera oportuna.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, señala que las excepciones de mérito propuestas dentro de los tramites ejecutivos deben resolverse como objeciones, por tanto los expedientes ejecutivos deben de estar incorporados al proceso de insolvencia al momento de resolverse las objeciones, esta etapa procesal en la que todavía no está el proceso, pues apenas se surtió el traslado para que se presentaran los reparos respectivos al proyecto de graduación y calificación.

Aunado a lo expuesto, tal y como se evidencia en la hoja 500 del PDF del expediente, el deudor cumplió con su deber de comunicar al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, sobre la admisión del trámite de insolvencia en relación con el proceso 2017 269 que es el que manifiesta el abogado no se ha incorporado a este proceso, ahora, corresponde a aquel despacho judicial disponer lo propio en relación con la remisión del expediente o de las copias del mismo y dejar por cuenta de este despacho judicial las medidas cautelares que estén relacionadas con el aquí deudor, diligencia que conviene tanto al deudor como a las acreedoras nulicitantes, en tanto de tal manera se imparte mayor agilidad a este trámite de insolvencia.

Por lo tanto, como quiera que en las etapas subsiguientes se requiere que los expedientes ejecutivos en contra del deudor se alleguen a este proceso, se requerirá al deudor, como también a las acreedoras Norma Luz y Sol Marina, las cuales tienen perfecto conocimiento sobre la existencia de este proceso de insolvencia, conforme quedó expuesto en líneas anteriores, para que adelanten los trámites necesarios ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá o ante el juzgado que tenga a su cargo el proceso con radicado 2017 353, que al parecer es el Cuatro Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, para que de cumplimiento al artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Así mismo, se requerirá al deudor para que en virtud del numeral 9º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, se sirva adelantar las diligencias necesarias para que se alleguen a este trámite de insolvencia, los demás procesos ejecutivos adelantados en su contra y que aún no hayan sido incorporados. Advirtiéndole que de no hacerlo, podría incurrir en las conductas descritas en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006.

Por todo lo expuesto, se rechazarán de plano las nulidades interpuestas, se denegará la "*falta de competencia*" propuesta y se requerirá a las acreedoras Norma

Luz y Sol Marina y al deudor para que agilicen el trámite de allegar a este proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017 269 con Juzgado de origen 28 Civil del Circuito de Bogotá y se requerirá al deudor para que realice los trámites correspondientes en aras de lograr la integración a este proceso, de los ejecutivos adelantados en su contra.

Una vez se alleguen los respectivos procesos ejecutivos, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, concerniente al traslado de la objeciones presentadas.

Finalmente es necesario **precisar**, que las nulidades interpuestas por el abogado Orlando Rivera Vargas, se resuelven en razón de los poderes especiales a él otorgados por las señoras Norma Luz y Sol Marina, pero no, por la calidad de agente oficioso que dice ostentar respecto de los señores Daniel Flórez Huertas y Alirio Antonio Gómez. Lo anterior, toda vez que el inciso primero del artículo 57 del Código General del Proceso, estipula que: "*Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, **siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo**; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*".

Así las cosas, como quiera que el abogado no afirmó que los señores Daniel Flórez Huertas y Alirio Antonio Gómez, se encontraran ausentes o impedidos para actuar en nombre propio, habrá de denegarse la agencia oficiosa que dice ostentar respecto de los señores en mención, pues no se cumplen los presupuestos señalados en la disposición normativa citada para impartirle trámite. Así mismo, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, habrá de reconocérsele personería para actuar en nombre y representación de Norma Luz; frente a Luz Marina, ya le había sido reconocida personería para actuar en este proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora Norma Luz Moreno Lozano, al abogado Orlando de Jesús Rivera Vargas portador de la T.P N°65.741, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: NO RECONOCER la calidad de agente oficioso del abogado Orlando de Jesús Rivera Vargas, en relación con los señores Daniel Flórez Huertas y Alirio Antonio Gómez conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR de plano, la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de las señoras Sol Marina y Norma Luz Moreno Lozano.

CUARTO: DENEGAR la "*falta de competencia*" invocada por el procurador judicial de las señoras Sol Marina y Norma Luz Moreno Lozano.

QUINTO: REQUERIR tanto al deudor como a las acreedoras Sol Marina y Norma Luz Moreno Lozano, para que se sirvan adelantar las diligencias necesarias ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, como al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que el proceso ejecutivo con radicado 28 2017 269 para que se de aplicación al artículo 20 de la ley 116 de 2006, conforme fue expuesto en la parte motiva. Para acreditar las anteriores diligencias, se les otorga el término de cinco (5) días.

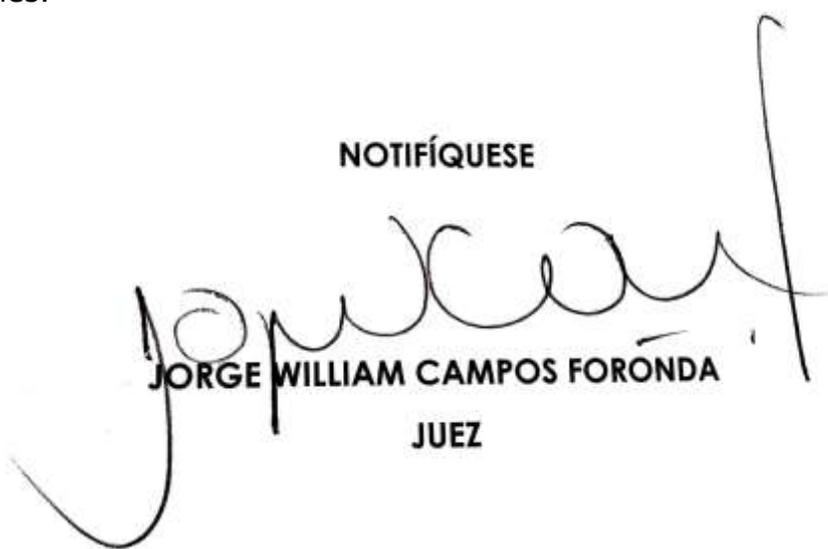
SEXTO: REQUERIR al deudor Germán Andrés Aristizábal para que dentro del término de cinco (5) días en virtud del numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de

2006, se sirva adelantar las diligencias necesarias para que se alleguen a este trámite de insolvencia, los demás procesos ejecutivos adelantados en su contra y que aún no hayan sido incorporados. Se advierte que de no hacerlo, podría incurrir en las conductas descritas en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006.

SÉPTIMO: Se condena en costas a las incidentistas. La Secretaría al elaborar la liquidación, incluirá como agencias en derecho la suma de \$877.803 a cargo de ambas incidentistas, Sol Marina y Norma Luz Moreno Lozano (Artículo 365 del Código General del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554).

OCTAVO: allegados los expedientes respectivos, se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, presidida por el Magistrado Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo, REVOCÓ el auto del 07 de noviembre de 2019, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas. Es de advertir, que el expediente aún no ha regresado del Tribunal, en atención a la contingencia que vive el mundo por la pandemia del Covid-19.

Por otro lado, le pongo de presente que, a través del correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2020, me dieron a conocer la decisión proferida por el Honorable Tribunal. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 16 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

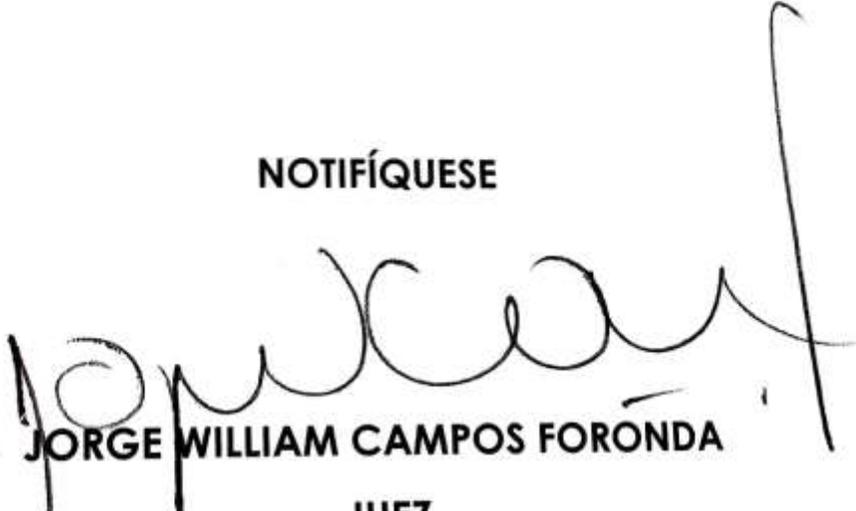


Medellín, diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2019-00030-00
PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADO	KOBA S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unipersonal de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO**, en auto del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), REVOCÓ el auto recurrido del 07 de noviembre de 2019, en el cual se aprobaron la liquidación de costas; y en su lugar, fijo la suma de un (1) s.m.l.m.v. por concepto de agencias en derechos, en consecuencia quedaron así aprobadas las costas, y no condenaron costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: En la fecha paso a despacho del señor Juez, comunicando que a través del correo electrónico, la abogada María A. Pérez Alarcón solicita sea relevada del cargo, en razón a que se encuentra autorizada por la parte demandante para revisar el expediente, véase el folio 24 del cuaderno principal. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 13 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



Medellín, catorce (14) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012- 2019-00140-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ISAZA INGENIEROS S.A.S., FRANCISCO JAVIER ISAZA PÉREZ y DAVID FERNADO ISAZA LÓPEZ
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se nombra nuevo curador ad litem

Visto el informe anterior y en protección del debido proceso, el derecho a una defensa técnica e igualdad procesal, se releva del cargo de curadora *ad litem* a María A. Pérez Alarcón, y se nombra como nueva curadora **ad litem** a la doctora **Mónica Marcela Muñoz Osorio**, quien se localiza la Carrera 45 A 39 Sur-19 del municipio de Envigado, en los números de teléfono: 2762917 y celular 3122323418, igualmente en el correo electrónico: monica291974@gmail.com

Comuníquesele su designación por el medio electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, advirtiéndole, además, que la aceptación al cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la respectiva comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 num.7 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Constancia secretarial: Le informo Señor Juez que la apoderada demandante en forma verbalmente manifestó que ya habían llegado a un acuerdo transaccional y que iban a mandar el escrito de terminación del proceso, sin que a la fecha se observe el mismo.

Lo anterior, para lo que estime pertinente.

C. Mauricio Rojas Vargas
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



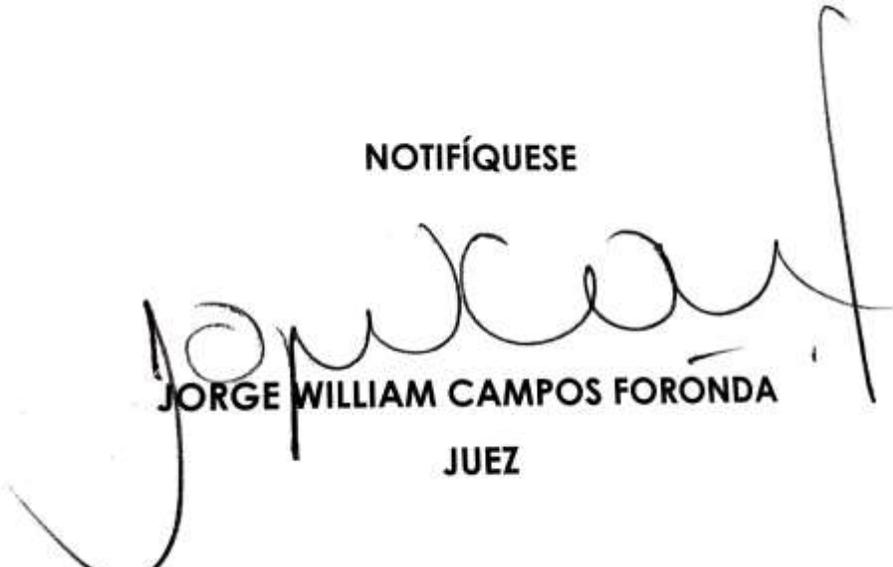
Medellín, trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2019-00167- 00
PROCESO	Verbal (R. C)
DEMANDANTE	FORMABIENES S.A.S.
DEMANDADOS	CENTRO EMPRESARIAL LA QUINTA Y O.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación.
DECISION	Requiere a las partes.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y en vista que venció el término de suspensión acordado por las partes, se les requiere para que en el término de la ejecutoria manifiesten si llegaron a algún acuerdo que pueda variar el trámite normal del proceso.

En caso de guardar silencio y conforme al párrafo segundo del Art. 163 del C. G. del Proceso, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

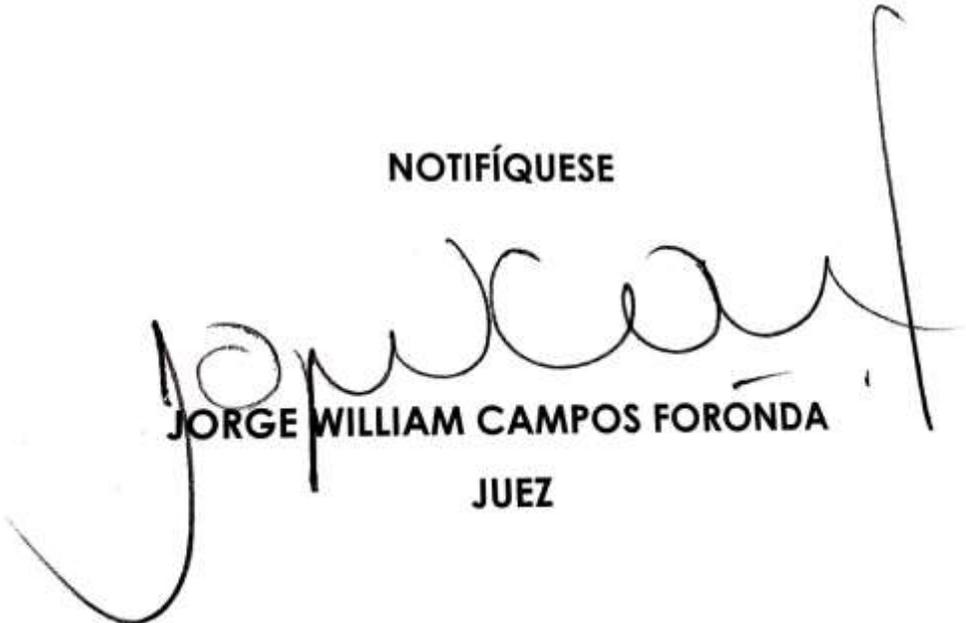
Medellín, trece (13) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019-00207 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANKLIN ESMIR ROMERO MATEUS
DECISIÓN:	OFICIAR A EPS

En atención a la solicitud hecha por la curadora ad-litem de la parte demandada, en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva; se ordena oficiar a la EPS SURA, para que informe sobre los datos de residencia del demandado FRANKLIN ESMIR ROMERO MATEUS identificado con C.C. 80.212.323.

Se advierte, que dado que se pretende obtener datos personales de la parte demandada, en caso de respuesta positiva de la entidad, la información obtenida es única y exclusivamente para fines judiciales, y solo con destino al presente proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo al señor Juez, que el presente incidente de desacato, que se encontraba en grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Unitaria de Decisión Civil del H. Tribunal de Distrito Judicial de Medellín, quien CONFIRMÓ la sanción impuesta.

Adicionalmente, le pongo de presente que, a través del correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2020, me dieron a conocer la decisión proferida por el Honorable Tribunal. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 16 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

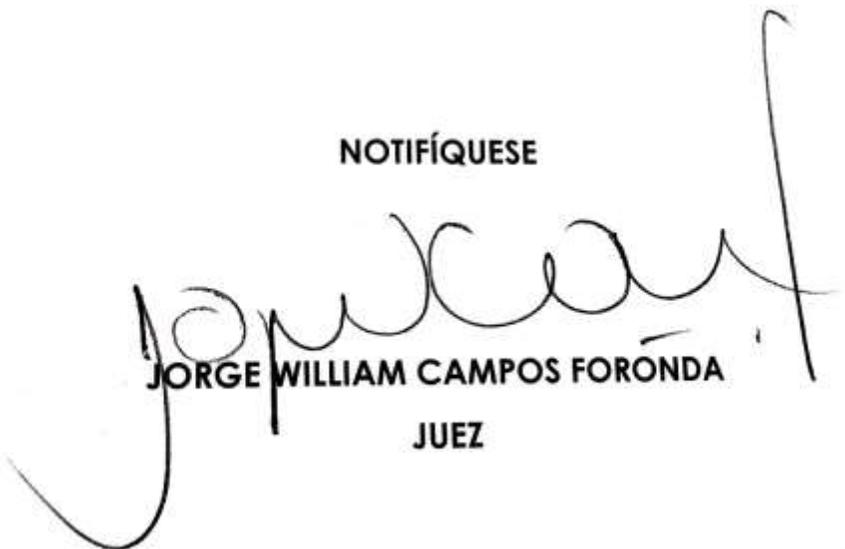


Medellín, diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2019-00251-00
PROCESO	Tutela-Incidente de Desacato
ACCIONANTE	HENRY PALACIOS PALACIOS
ACCIONADO	EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **JULIÁN VALENCIA CASTAÑO** en providencia del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00293-00
PROCESO	Verbal (RC)
DEMANDANTES	LILIANA MARCELA ZAPATA SUAREZ
DEMANDADOS	SEGUROS DEL ESTADO
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No.
DECISIÓN	Decide excepciones previas

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas de "Falta de Jurisdicción y Competencia" "Incapacidad o indebida representación del demandante" y *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (..)* (Art. 100 Nrs. 1,4 y 5 del C.G.P), propuestas en este proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA, promovido por la Señora LILIANA MARCELA ZAPATA con C.C. 1.036.682.583 en nombre propio y en representación de su hija menor EMILIA ALVAREZ ZAPATA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE

Dentro del término de traslado de la demanda SEGUROS DEL ESTADO S.A., propuso las excepciones previas de "Falta de Jurisdicción y Competencia" "Incapacidad o indebida representación del demandante" y *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (..)* (Art. 100 Nrs. 1,4 y 5 del C.G.P)

En cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, adujo que el artículo 90 del C.G. del P. establece aquellos eventos en que una vez presentada la demanda: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de la caducidad para instaurarla".

Indicó que para el caso concreto, si bien es cierto que solo existe una persona que resiste en las pretensiones de la demanda y es de carácter privado, se está exigiendo una indemnización de perjuicios por hechos cometidos por una entidad pública.

De este modo, arguyó que en caso que el juzgado considere que se debe declarar la responsabilidad del asegurado para poder hacer efectiva la póliza, es ahí donde deberá tener en cuenta que no tiene la jurisdicción ni la competencia para analizar, determinar u declarar la responsabilidad de una entidad del estado, por cuanto dicha entidad, por instrucciones del artículo 104 del CPACA, debe ser juzgada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Respecto a la indebida representación e inepta demanda afirmó que las proponía en forma conjunta, dado a que se basan en un mismo hecho, y es que ni para la conciliación prejudicial ni para el proceso que nos ocupa, el poder que confiere la Señora LILIANA ALVAREZ ZAPATA lo hizo en su propio nombre y no en nombre y representación de su hija EMILIA ALVAREZ ZAPATA, a pesar de haber sido ésta el sujeto pasivo del accidente ocurrido el 28 de Mayo de 2016.

Concluyó indicando que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho que trata la Ley 640 de 2011, solo se adelantó por la Señora LILIANA MARCELA ALVAREZ ZAPATA en nombre propio, configurándose una inepta demanda por falta de agotamiento del requisito mencionado por parte de la menor EMILIA ALVAREZ ZAPATA.

A través de la secretaría se dio el respectivo traslado a la parte demandante conforme al Art. 110 de la norma en cita, quién dentro del término se pronunció indicando lo siguiente:

En cuanto a la falta de jurisdicción y competencia indica que dicha excepción ya había sido alegada mediante recurso de reposición lo que llevaría a incurrir en una causal de temeridad o mala fe en especial el consagrado en el artículo 79 Nral. 5.

Que como se indicó en su momento que se trata de una acción directa contra el asegurador, por ello es claro que no existe un litisconsorcio necesario por pasiva que obligue a vincular a la entidad

pública, si ello fuera así se desnaturaliza la institución de la acción directa contra el asegurador.

Y en cuanto a la excepción de inepta demanda o representación, indica el demandante descorriendo el traslado que, se obra en nombre propio y en representación de la menor cumpliendo así con el requisito de procedibilidad para que fuese admitida la demanda. Agrega además que con la Ley 640 de 2016 indica que ninguna actuación donde se levante acta de no acuerdo, no será prueba por acción o como excepción para un futuro proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en general, las excepciones han sido establecidas por nuestro legislador con el fin de hacer efectivo el derecho de defensa por parte de quien es llamado a resistir la acción, ya sea atacando esta desde el punto de vista formal, es decir desde los presupuestos formales del proceso, o desde el punto de vista material, resistiendo las pretensiones incoadas por el accionante. Las excepciones, son una alegación de la parte resistente dirigida a desconocer la pretensión del demandante, por ser estas inoportunas o infundadas en derecho o bien a paralizar el desarrollo del proceso con el fin de que este sea rituado en la forma adecuada y subsanar cualquier actuación anterior que hubiere sido nula o ineficaz, constituyéndose siempre en un ejercicio del derecho de contradicción.

Frente a las excepciones previas manifiesta el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, lo siguiente:

"Son las que se consagran en el artículo 97 del C. de P. C. y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda; pero se permiten alegar como previas cinco de mérito: tres que son perentorias (la prescripción, la transacción, y la cosa juzgada) y dos que son dilatorias o de fondo (la falta de prueba de la calidad de heredero o cónyuge en que se cita al demandado, y la falta de integración del litisconsorcio necesario (...)) Unas producen la suspensión transitoria del

proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente, si insiste en sus pretensiones, (falta de jurisdicción, inexistencia total de la persona jurídica demandante o demandada y pleito pendiente total) "

En resumen, las excepciones previas, no tienden a contradecir la pretensión del demandante, sino que su afán es ponerle fin al procedimiento, mas no el derecho del demandado, o a subsanar las irregularidades existentes, con el fin de que la actuación siga con su curso normal.

En el caso subjudice, el demandado propone un excepciones previa de aquellas que la doctrina denomina como dilatorias, por cuanto tienden a subsanar o corregir las falencia formales de las que adolezca el trámite procedimental y son estas las contempladas en los numerales 1,4 y 5 del artículo 100 del C. G. del P., denominada por nuestro legislador como "Falta de Jurisdicción y Competencia" "Incapacidad o indebida representación del demandante" e "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (..)*", siendo oportuno atender las siguientes consideraciones para la resolución del particular:

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

De entrada, debe decirse que el medio exceptivo no está llamado a prosperar. Y es que no emerge manto de duda que aquí **estamos en presencia de una acción autónoma**, en donde a partir del debate correspondiente el beneficiario de la póliza de seguro, reclama a la aseguradora los perjuicios que se configuraron con la materialización del siniestro protegido.

Basta entonces con remitirnos al artículo 1133 del Código de Comercio, para constatar la facultad que ostenta al beneficiario en el seguro de responsabilidad civil para impetrar la acción directa en contra de la aseguradora:

"Art. 1133. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo

*con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa **podrá** en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”*

De modo que aquí no estamos en presencia de ningún *litisconsorcio necesario* que suponga la vinculación de la E.S.E. SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, evento único que supondría valorar con vocación de acierto los dichos del excepcionante. La primera razón, la ofrece la norma misma al permitir a la víctima demandar exclusivamente a la aseguradora, o también hacerlo frente a ésta y al causante del daño, no en vano la norma dice **"podrá en un solo proceso"**, lo que sin duda pone de presente nada menos una acumulación subjetiva de pretensiones, y por tanto un litisconsorcio facultativo.

Además, ello es así porque la fuente de la responsabilidad que habilita a la presente acción lo es el contrato, contrario a la que se gesta frente a la causante del daño que lo sería la ley; de ahí que, los efectos que irradian una sentencia proferida en el marco de la aquí ejercida sólo será *interpartes*, y naturalmente encontrará como límite la condena el tope asegurado.

Y es que no se desconoce por este Juez, lo beneficioso que le hubiera resultado a la aseguradora demandada, *más por economía procesal* que se ventilaran en un solo juicio diversas relaciones, **(i)** víctima – responsable del daño; **(ii)** víctima - asegurador; y **(iii)** asegurado – asegurador; sin embargo, ello es una potestad, se insiste, que ostenta el pretendiente, sin que pueda, como se busca en esta ocasión por parte de la convocada al proceso, obligar a la vinculación de su asegurado so pretexto de un *litisconsorcio necesario* para debatir relaciones que en línea de principio nada comportan interés a la víctima. En otras palabras, todo lo que afecte el contrato de seguro y le sea oponible al pretensor podrá ser ventilado en este juicio.

Súmese a ello, que eventualmente, la decisión que en el marco de la presente pretensión se profiera **hará tránsito a cosa juzgada, pero, exclusivamente en lo que tiene que ver con los extremos litigiosos vinculados a esta contienda**. En realidad no se está emitiendo una condena propiamente dicha en disfavor del causante del daño y por eso frente a él ninguna vulneración se le genera; inclusive, puede ocurrir el supuesto que ante un eventual éxito de las pretensiones aquí formuladas,

el pretensor quede inconforme *verbigracia* por alguna exclusión de la póliza de seguro y entonces pueda accionar a su presunto victimario para obtener la indemnización que corresponda, evento que ejemplifica que la ausencia de éste no conlleva a una ausencia de integración de la *Litis*, pues la conducta ejemplificada no podría darse bajo la tesis del excepcionante.

A propósito, y con un ánimo más ilustrativo, resulta esclarecedor traer a colación lo dicho por la Sala Primera Civil del tribunal Superior de Medellín, con ponencia del Dr. Martín Agudelo Ramírez, cuando en un caso de similares características esbozó sobre las características de esta acción y la posibilidad que ostenta la víctima que:

*"A partir de lo dispuesto en el artículo 1133 no puede considerarse que la facultad que se le confiere a la víctima para reclamar directamente ante la empresa aseguradora excluya igualmente la opción de pretender indemnización de perjuicios en contra del asegurado. **Se confrontan dos pretensiones de naturaleza diversa.** Por eso se afirma que nada obsta para que en el caso de la responsabilidad civil, la víctima –a título de acreedor- pueda pretender directamente en contra de la aseguradora, en contra del asegurado, o en contra de ambos en un mismo proceso. Todas estas posibilidades pueden darse en el escenario del seguro de responsabilidad, sin que por esto se viole el principio indemnizatorio.*

En sentir de la Sala, no puede confundirse la pretensión directa con la que puede deprecarse de manera en contra del agente causante del daño. Esta pretensión indemnizatoria podrá ser de naturaleza contractual o extracontractual, dependiendo de la fuente de la cual se derive la responsabilidad. De ahí que sea inadmisibile predicar una responsabilidad solidaria entre el asegurador y los sujetos causantes del daño."¹

En conclusión, no existiendo un litisconsorcio necesario, y siendo demandante (personas naturales) y demandado persona jurídica de derecho privado como lo es SEGUROS DEL ESTADOS.A., se cumple las previsiones del Art. 20 del C.G. del Proceso, respecto a los asuntos que le

¹ Sentencia del 10 de julio de 2013. Radicado: 2010-00572, proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Itagüí – Ant.

competen a los Jueces Civiles del Circuito en primera Instancia. Por ello la excepción previa alegada no se declarará probada.

INDEBIDA REPRESENTACION E INEPTA DEMANDA

Sin mayores consideraciones, se despachará desfavorablemente los reparos engendrados por el demandado. Al efecto, suficiente es remitirnos a folios 9 y 11 del cuaderno principal para advertir que aquí tanto el poder para actuar en esta causa, como la conciliación pre judicial se hizo también en nombre de la menor EMILIA ÁLVAREZ ZAPATA. Veamos:

El poder dijo:

*"LILIANA MARCELA ZAPATA SUÁREZ, civilmente capaz, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firme, obrando en nombre propio **y en representación de mi hija menor EMILIA ÁLVAREZ ZAPATA, mediante el presente escrito confiero poder especial al abogado...**"*

Precítese que la calidad de representante legal de la menor también está acreditada conforme al registro civil de nacimiento de la menor que obra a folio 11.

En lo que tiene que ver con la conciliación pre judicial, aparte que su objeto radicó en la indemnización tanto de la menor como de su madre, se hace constar por la conciliadora que:

*"el día (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) se recibió por competencia la solicitud de la referencia en donde la señora LILIANA MARCELA ZAPATA SUREZ -sic- **y en representación de su hija menor EMILIA ÁLVAREZ ZAPATA,** presento -sic- audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante el centro de conciliación de la Procuraduría Regional de Antioquia."*

Por todo lo expuesto, se declararán imprósperas las excepciones previas propuestas y se condenará en costas al excepcionante, y en consecuencia, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

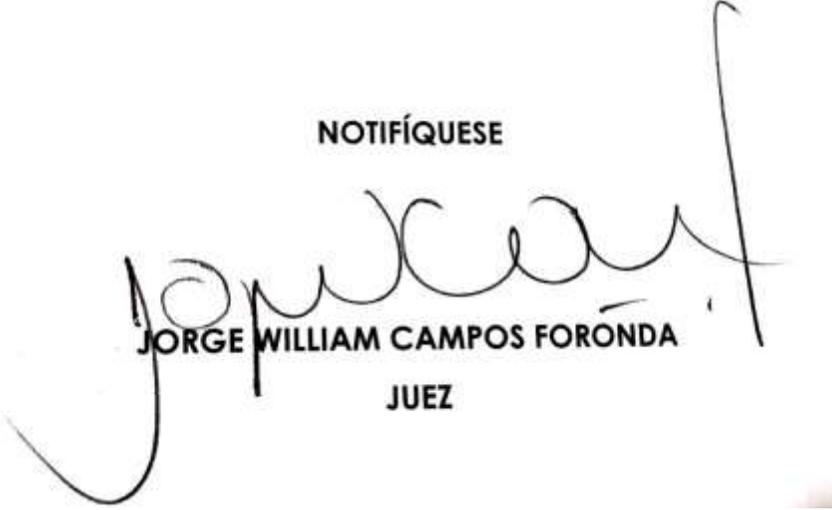
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas propuestas por la entidad demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones explicadas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Líquidese por Secretaría. Para que se incluya en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: Paso a Despacho del señor Juez, comunicado que en memorial digital presentado por el abogado de la sociedad codemandada FUREL S.A.S. presenta sustitución de poder, y la abogada sustituta presentó escrito de excepciones de mérito dentro del término de contestación de la demanda. Además, le pongo de presente que los codemandados Hernán Moreno Pérez y Promotora Moreno presentaron escrito de excepciones en sus oportunidades. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 17 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

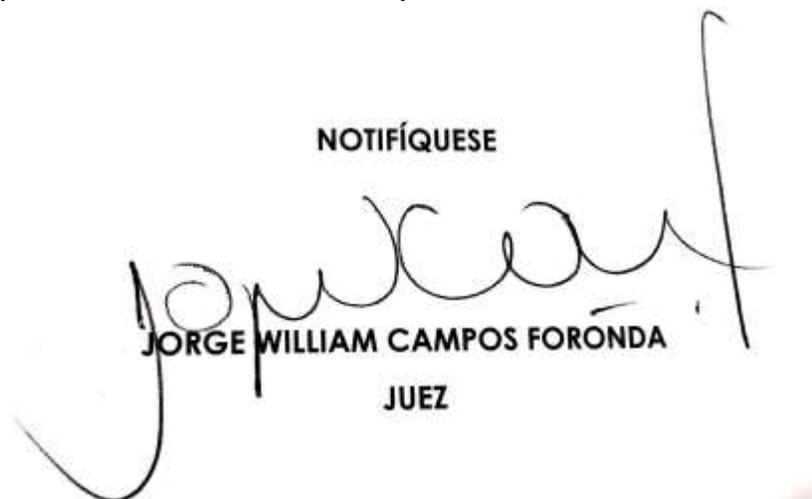
RADICADO	05001-31-03-012-2019-00296-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	HERNÁN MORENO PÉREZ, FUREL S.A.S., y PROMOTORA MORENO S.A.S.
ASUNTO	Se acepta sustitución de poder - Se corre traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante
AUTO	Auto de sustanciación

En atención a la constancia secretarial, se acepta de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 6° del Código General del Proceso, la sustitución de poder que hace el abogado **Diego Fernando Díez Díez**.

En consecuencia, **se reconoce personería** a la abogada **Tatiana Alexandra Galindo Celis** con cédula de ciudadanía Nro.1.110.447.569 y portadora de la T.P. N°193.848, para actuar en representación de la sociedad codemandada **FUREL S.A.S.**, conforme a la sustitución del poder.

Adicionalmente, encontrándose debidamente integrada la Litis por pasiva, **se corre traslado de las excepciones de mérito** presentadas por los codemandados **Hernán Moreno Pérez**, la **Promotora Moreno S.A.S.** y la sociedad **Furel S.A.S.** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (art.443 numeral 1° ibídem).

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019-00297 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GIOVANY MORA JIMENEZ
DECISIÓN:	INCORPORA ESCRITO

Se INCORPORA al expediente constancia de envío de la notificación por aviso al demandado, con constancia de recibido del 07 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00327-00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	María del Socorro Posada Montoya y/o
DEMANDADO:	Banco Popular S.A y/o.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Concede apelación en el efecto devolutivo

De conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 323 *ibíd.*, se **CONCEDE en el efecto devolutivo ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Casalimpia S.A, contra el auto del 09 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la nulidad procesal elevada por el mismo recurrente.

Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en su artículo 2º y 4º, remítase por medio electrónico el presente proceso con destino a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, presidida por la Magistrada Dra. Muriel Massa Acosta, CONFIRMÓ el auto del 04 de febrero de 2020, en el cual se denegó la nulidad alegada por el recurrente. Es de advertir, que el expediente aún no ha regresado del Tribunal, en atención a la contingencia que vive el mundo por la pandemia del Covid-19.

Por otro lado, le pongo de presente que, a través del correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2020, me dieron a conocer la decisión proferida por el Honorable Tribunal. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 16 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

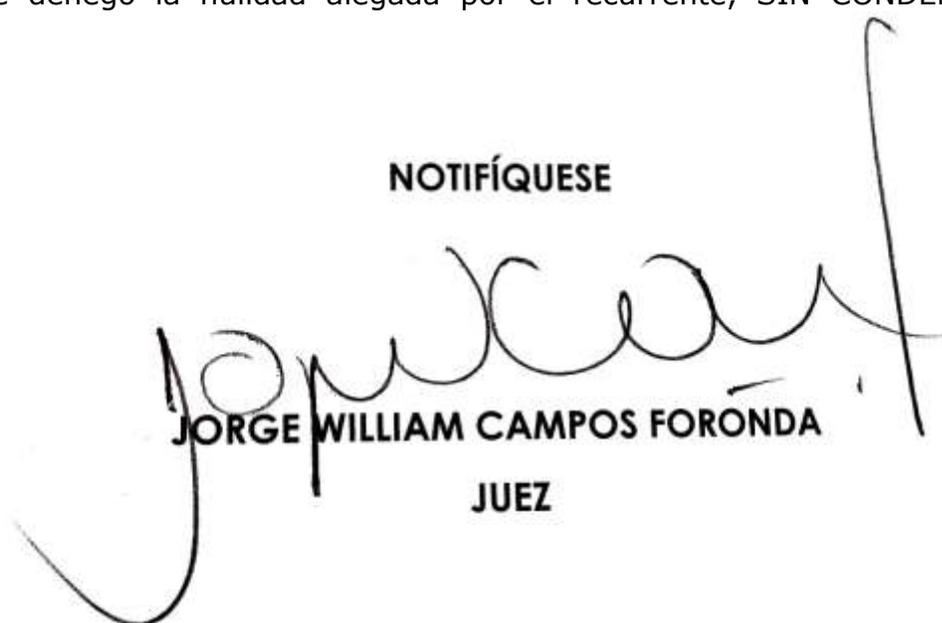


Medellín, diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2019-00341-00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	POBLARTEC S.A.S. y HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unipersonal de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **MURIEL MASSA ACOSTA**, en auto del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ el auto recurrido del 04 de febrero del mismo año, en el cual se denegó la nulidad alegada por el recurrente, SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho del señor juez, el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y el representante legal de la sociedad demandada, donde solicitan suspender el proceso por hasta el 30 de agosto de 2020.

Medellín, 17 de julio de 2020

Carolina Arango Álzate
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00367- 00
PROCESO	Verbal restitución de inmueble dado en Leasing
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	H & H Compresores S.A.S
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 112
TEMAS Y SUBTEMAS	Solicitud de suspensión
DECISIÓN	Accede

ASUNTO A TRATAR

Suspende proceso

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 161 del C. General del Proceso, que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos...

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

Entonces, como la solicitud de suspensión del proceso, proviene de ambas partes y satisface las exigencias del canon en comento, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

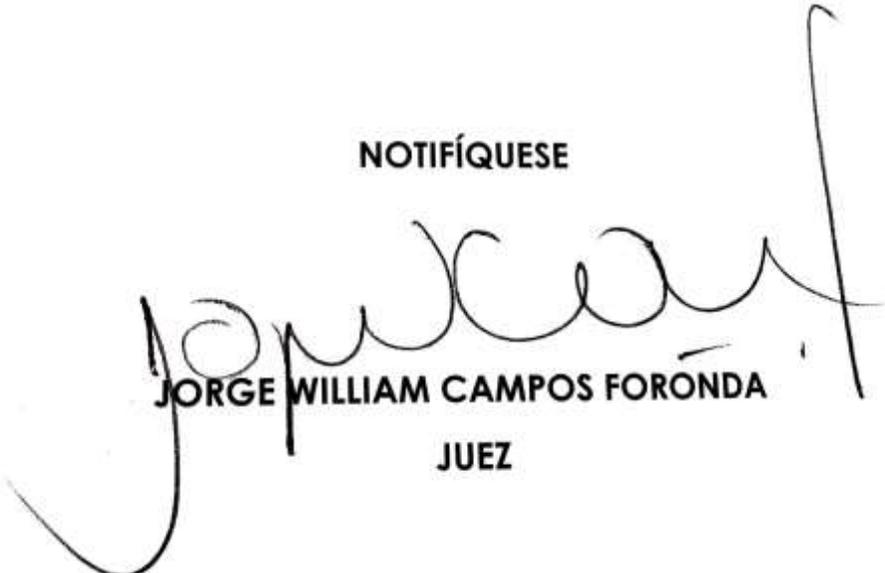
RESUELVE:

PRIMERO: Por ajustarse al presupuesto del numeral 2º del artículo 161 del C. General del Proceso, se **SUSPENDE EL PROCESO** hasta el día 30 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En virtud de la suspensión, cualquier término empezará a contar a partir del día siguiente al en que se ordene la reanudación.

De otro lado, una vez se reanude el trámite procesal, se continuará con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN



Medellín, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00393 00
PROCESO	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA JARAMILLO SAMPEDRO
DEMANDADOS	CAROLINA ARANGO VARGAS Y O.
TEMAS Y SUBTEMAS	Recurso de reposición contra el auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia.
DECISIÓN	Repone Parcialmente
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante y la codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra del auto proferido el 02 de marzo de 2020, por medio del cual se decretaron unas pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P.

DEL RECURSO

A. PARTE DEMANDANTE:

Interpone recurso de reposición en contra del auto antes referido basado en tres aspectos como son:

1. Por haberse negado la práctica del interrogatorio a los co-demandantes asumiendo una posición en contra a la expresa disposición normativa del C.G. del P. cita al párrafo segundo del Art. 203.

Indica además que la declaración de parte no se subsume o su objeto único no es producir una confesión en la otra parte, también tiene un objeto de simple declaración, lo que conlleva a la

autorización de interrogar a la parte por parte de sus litisconsortes facultativos establecida en el artículo 203 del CGP.

2. Recurso en contra del decreto de la ratificación a cargo de esta parte del "Documento equivalente a factura Nro. 87012170 de la Universidad de Antioquia".

Argumenta dicho reparo indicando que se trata de una factura expedida por la Universidad de Antioquia, es decir no es un documento declarativo sino de un documento que cumple con todos los requisitos de una factura por lo que se trata de un documento representativo o constitutivo que prueba en sí mismo la compraventa de servicios.

Igualmente argumenta que tratándose de un documento expedido por una entidad pública en ejercicio de sus funciones se trata de un documento público cuyo alcance probatorio está determinado en el art. 257 del C.G.P y por lo tanto, no encaja en los supuestos de hechos establecidos por la disposición normativa del artículo 262 Ib.

3. Recurso contra el decreto de la ratificación a cargo de esta parte del documento "Factura de venta expedido por ORTOPRAXIS S.A.S. identificada con el código CII PPA AK 3250, \$137.200. (folio 311).

Igual que el caso inmediatamente anterior, indica que se trata de una factura de venta que cumple con todos los requisitos de ley y que por definición no es de naturaleza declarativa sino representativa o constitutiva por lo que legalmente constituye prueba en sí mismo de la transacción de compraventa de servicios que en él se expresa, que el artículo 262 establece la necesidad de ratificar los documentos privados de carácter declarativo del cuales este no hace parte.

B. PARTE DEMANDADA

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA por su parte y dentro del término interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por los siguientes aspectos:

- 1. FRENTE A LA OMISIÓN DE LA SOLICITUD DEL INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR IYORGUI FLÓREZ.**

Argumenta que en la contestación del llamamiento en garantía formulado por el codemandado IYORGUI FLÓREZ se solicitó el interrogatorio de parte de este, sin embargo, el despacho omitió hacer un pronunciamiento al respecto.

2. FRENTE A LA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Expone que fue solicitada en virtud de lo establecido por el Art. 228 del C.G. del P. la comparecencia del perito que elaboró el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen y no su ratificación como equivocadamente lo denominó el Despacho.

3. FRENTE A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Indica que el paciente es el propietario de la historia clínica, por lo tanto, tiene el libre acceso a éstas, lo que determina que en poder de la Señora MARTHA CECILIA SAMPEDRO se encuentra su historia clínica.

Complementa su argumento indicando que por tratarse de un documento con reserva legal no sería dado a un tercero a través del derecho de petición, sino que éste se lograría a través del mismo demandante o por orden judicial.

DEL TRASLADO

A los recursos interpuestos se le corrió el respectivo traslado el día 10 de marzo de 2020 y finalizando el 12 de marzo de 2020 a las 05:00 pm y dentro de éste término no fue allegado documento alguno.

Cabe indicar que el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. allegó un escrito pretendiendo descorrer el traslado al recurso interpuesto por la parte demandada, pero éste fue presentado en forma extemporánea, el día 13 de Marzo de 2020, por lo tanto, no será tenido en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho tiene las siguientes

CONSIDERACIONES

A. RECURSO PARTE DEMANDANTE:

En su escrito genitor, tenemos que la parte demandante "*también solicito el interrogatorio a los co-demandantes en caso de que este sea practicado por solicitud de parte o por orden del despacho lo anterior en los términos del artículo 203 del C.G.P. párrafo segundo*"

Ahora bien, no cabe duda que en el *sub-examine*, estamos en presencia de un litisconsorcio facultativo tanto por activa como por pasiva.

En este contexto, se estima que la decisión cuestionada debe ser repuesta, en tanto se configura el supuesto establecido en el inciso 2º del artículo 203 del C. G. del P., cuando permite que **"En la audiencia, también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado"**.

Sin necesidad de otra consideración adicional, como ya se anunció la decisión en este aspecto se repone.

De otro lado, y en lo que tiene que ver con la decisión del Juzgado de haber ordenado la ratificación a cargo de esta parte del "*Documento equivalente a factura Nro. 87012170 de la Universidad de Antioquia*" (Fl. 314), se estima por esta Instancia **que fue expedida por una entidad pública** como es la Universidad de Antioquia, la cual se encuentra dentro la normado en el artículo 257 del C. General del proceso que establece: "*ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*" Conlleva a que **no se hace necesaria su ratificación**, asistiéndole así la razón al recurrente, por lo tanto, se repondrá dicho el decreto de dicha prueba.

Ahora, frente a la "*Factura de venta expedido por ORTOPRAXIS S.A.S. identificada con el código CII PPA AK 3250, \$137.200*". (folio 311), tenemos que establece el Artículo 262 del C.G. del P., que "*Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*"

Entonces, como el documento objeto de censura es de carácter declarativo dispositivo emitida por una entidad privada, permite que puede ser objeto de ratificación como lo solicita la parte contraria, por lo tanto, dicha prueba se encuentra conforme a derecho y **no será objeto de reposición**.

Además, frente al recurso de alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 3º del C. G. del P., que establece que es apelable el auto que **"niegue el decreto o práctica de pruebas"**, y aquí no se está en ese supuesto, pues, por el contrario, la prueba ha sido decretada **se negará por improcedente**.

B. RECURSOS PARTE DEMANDADA (Seguros Generales Suramericana S.A.)

Frente a la omisión de la solicitud del interrogatorio de parte al señor IYORGUI FLÓREZ, más que un recurso de reposición deberá entenderse

como una adición a la providencia que decretó las pruebas por cumplirse con las exigencias del artículo 287 del C. G. del P., que establece "*cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte*", norma que resulta aplicable a los autos que profiera la instancia.

En consecuencia, **se escuchará en interrogatorio de parte al señor IYORGUI FLOREZ en la audiencia que para tal fin se fije.**

Respecto a la contradicción del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde indica que fue solicitado en virtud de lo establecido por el Art. 228 del C.G. del P. la comparecencia del perito que elaboró el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen y no su ratificación como equivocadamente lo denominó el Despacho, **el despacho no repondrá la decisión.**

Y es que si nos remitimos a la solicitud probatoria que realizó la parte actora tenemos, que **buscó incorporar como prueba documental** "*Notificación y dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ*" (Fl. 519), y así fue decretada.

Ahora bien, se estima por esta Instancia que si la prueba que adosó la parte actora la incorporó **como una de carácter documental**, mal puede la contraparte mutar la naturaleza atribuida y **convertirla en una de carácter pericial**; ahora, asunto bien diferente es el resultado de la valoración probatoria que merezca dicha probanza y su idoneidad para acreditar lo que ella contiene, aspecto que en todo caso se deberá hacer es en la sentencia.

Bajo la anterior lógica, la prueba documental no es susceptible de aplicación de las reglas del canon 228 del C. G. del P., que son propias del dictamen pericial; empero lo anterior, y en gracia de discusión de estimarse lo contrario, resulta replicable lo dicho en la decisión hostigada, esto es, que dicho dictamen fue brindado por una entidad adscrita al Ministerio de Trabajo, bajo los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, en función a una labor legalmente encomendada por la misma y por lo tanto es considerado como documento público el cual no sería objeto de ratificación, **de ahí, que quien lo elabora, es considerado**

como una persona idónea e imparcial para desempeñar el cargo encomendado y da fe de las declaraciones allí plasmadas.

Por las razones expuestas es que **no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto sobre éste aspecto**, y se concederá el recurso de apelación.

Por último, frente a la exhibición de documentos pretendida por el recurrente en su escrito de contestación, tenemos que le asiste la razón al petente, al indicar que la paciente es la dueña de la historia clínica, lo no quiere decir que ésta la tenga en sus manos para ser aportada, ya que quién tiene la custodia de ésta sería la IPS, sin embargo, como parte de la misma ya obra en el plenario, se estimará que es a ella y no a otra la que debe estarse.

Entonces, como la parte demandada solicitó expresamente que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 265 y siguientes del CGP, y con el fin de acreditar las enfermedades antecedentes al accidente padecido por la demandante, solicito se ordene a esta que exhiba la historia clínica **que tiene en su poder***" (Fl. 642), se ordenará a **MARTHA CECILIA JARAMILLO SAMPEDRO** que en la fecha de la audiencia programada para llevar a cabo este juicio civil EXHIBA LA HISTORIA CLÍNICA QUE TIENE EN SU PODER, y que en todo caso, bajo gravedad de juramento manifestará que no oculta ningún documento clínico de los que tiene bajo su custodia.

En consecuencia con todo lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto recurrido por la parte demandante de fecha 02 de Marzo de 2020, para lo cual se dispone:

- **Escuchar en interrogatorio de parte** a los co-demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 Inc. 2º del C. G. del P.
- **No acceder a la ratificación del documento** rotulado como "*factura Nro. 87012170 de la Universidad de Antioquia*", conforme lo motivado.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión de ratificación del documento rotulado como "*Factura de venta expedido por ORTOPRAXIS S.A.S.*

identificada con el código CII PPA AK 3250, \$137.200", conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto como subsidiario de la negativa indicada en el numeral anterior, por improcedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 321 del C. G. del P.

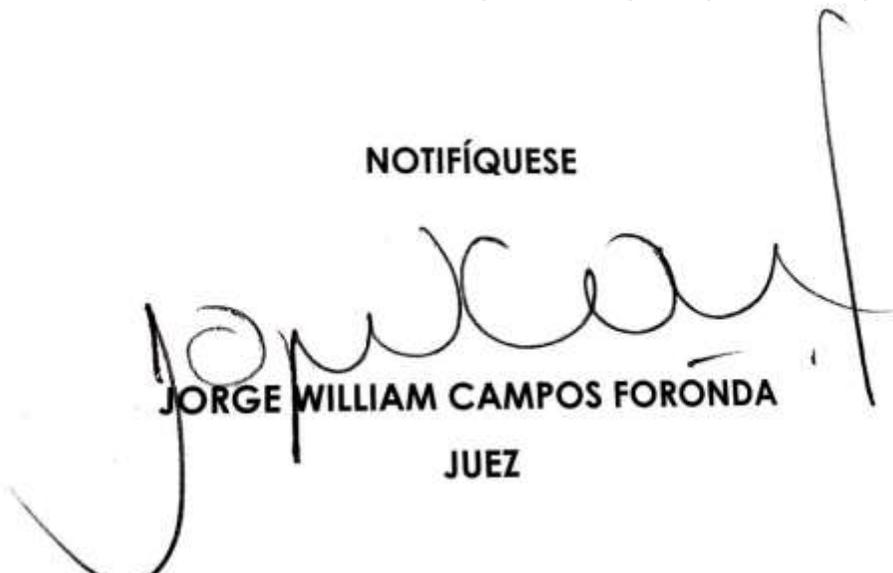
CUARTO: ADICIONAR el auto del 02 de marzo de 2020, y se **ORDENA** escuchar en interrogatorio de parte al señor **IYORGUI FLOREZ** en la audiencia que para tal fin se fije, tal y como fue solicitado por el llamado en garantía.

QUINTO: REPONER la decisión negativa del Despacho de exhibición de la historia clínica. En consecuencia, **SE ORDENA** a **MARTHA CECILIA JARAMILLO SAMPEDRO** que en la fecha de la audiencia programada para llevar a cabo este juicio civil **EXHIBA LA HISTORIA CLÍNICA QUE TIENE EN SU PODER,** y que en todo caso, bajo gravedad de juramento manifestará que no oculta ningún documento clínico de los que tiene bajo su custodia.

SEXTO: NO REPONER la decisión que toca con la citación de la profesional de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 228 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SÉPTIMO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto **DEVOLUTIVO, exclusivamente frente a la decisión tomada en el numeral sexto de esta providencia.** Tal recurso se surtirá el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil. En firme este auto remítase por medio digital la demanda principal con sus anexos, contestación de la demanda realizada por SEGUROS SURAMERICANA S.A, auto del 2 de marzo de 2020 por el cual se decretaron las pruebas y la presente providencia. (Decre

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

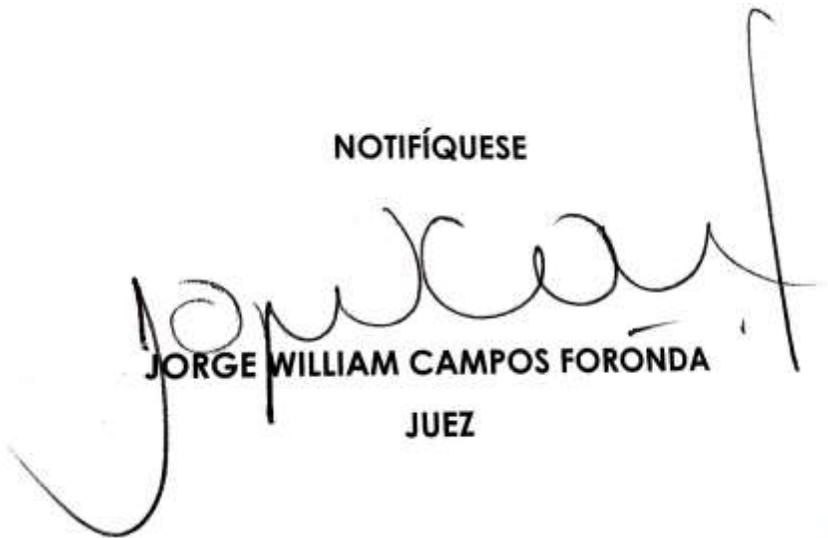
RADICADO	05001 31 03 012 2019-00433 00
PROCESO:	Ejecutivo -Singular-
DEMANDANTE:	Julio César Gil Herrera
DEMANDADOS:	Nicolás Guillermo Giraldo Lema y otro
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	En conocimiento respuesta

Se adelanta esta demanda ejecutiva singular, incoada por el señor JULIO CÉSAR GIL HERRERA en contra de los señores NICOLÁS GUILLERMO GIRALDO LEMA y JESÚS HERNANDO GIRALDO ZULUAGA.

El juzgado por auto del 17 de febrero hogaño, ordenó oficiar a transUnión para que certifiquen en que bancos y el número de cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posee el codemandado JESÚS HERNANDO GIRALDO ZULUAGA.

Dicha entidad en el escrito que antecede, da respuesta a lo requerido en el oficio 313, mismo que se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00433 00
PROCESO:	Ejecutivo -Singular-
DEMANDANTE:	Julio César Gil Herrera
DEMANDADOS:	Nicolás Guillermo Giraldo Lema y otro
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	En conocimiento respuesta a embargo

Se adelanta esta demanda ejecutiva singular, incoada por el señor JULIO CÉSAR GIL HERRERA en contra de los señores NICOLÁS GUILLERMO GIRALDO LEMA y JESÚS HERNANDO GIRALDO ZULUAGA.

El juzgado por auto del 17 de febrero hogaño, decretó el embargo de remanentes en el proceso administrativo de cobro coactivo que le adelanta la tesorería de rentas municipales del municipio de Medellín al codemandado JESÚS HERNANDO GIRALDO ZULUAGA.

Dicho ente municipal en el escrito que antecede, da respuesta a lo requerido en el oficio 319 de la fecha referida, solicitando aclaración del proceso de cobro coactivo en el cual se radicará el embargo de remanentes, ya que el citado señor tiene varios de estos procesos allí; por tanto, se pone en conocimiento de la parte demandante a efectos que, si bien lo tiene, determine la cautela rogado en los términos requeridos.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia de envió de la diligencia de notificación personal al acreedor hipotecario Bancolombia. Por otro lado, le pongo de presente que el despacho comisorio N°11 y los oficios nros.524 al 527 no han sido retiros por la parte demandante. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 13 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



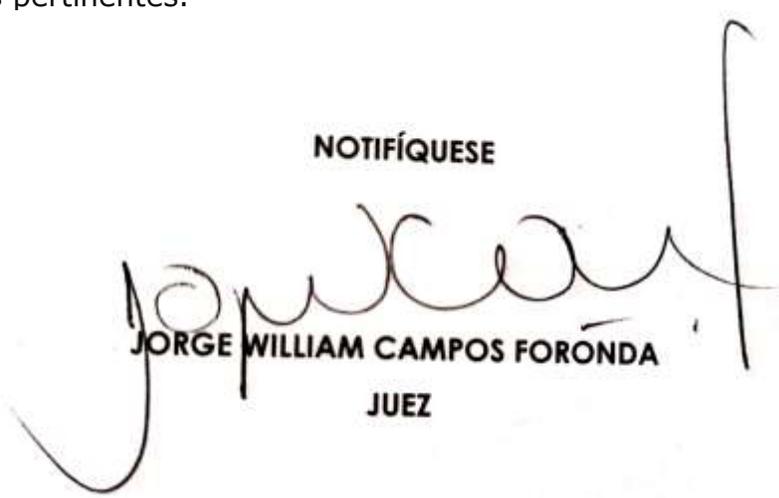
Medellín, catorce (14) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00458-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS:	ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLINICO S.A.S. y GLADIS DEL SOCORRO VALENCIA MONSALVE
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se agrega citatorio enviado al acreedor hipotecario y se ordena expedir nuevos oficios

En atención a la constancia secretarial, se agrega el citatorio enviado al acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA**, el cual se observa con sello de recibido del mes de marzo de 2020.

Para finalizar, en atención a que se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar correctamente el nombre de la sociedad codemandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNOSTICAS Y LABORATORIO CLINICO S.A.S.**, se ordena a la Secretaría del Despacho elaborar el despacho comisorio nro.11 y oficios nros.524 al 527, con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme el auto del 09 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el presente proceso a favor del demandante **Banco de Bogotá S.A.**, a cargo de la sociedad **Adilab – Ayudas Diagnosticas y Laboratorio Clinico S.A.S.** y la señora **Gladis del Socorro Valencia Monsalve**, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia (C:1 fl.35).....	\$ 8´200.000
Registro de documentos (C:2 fl.19).....	\$ 42.500
Certificado de libertad #1 (C:2 fl.20).....	\$ 16.800
Certificado de libertad #2 (C:2 fl.21).....	\$ 16.800
Certificado de libertad #3 (C:2 fl.22).....	\$ 16.800
TOTAL.....	\$8´292.900

SON: OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 13 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



Medellín, catorce (14) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012- 2019-00458-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS:	ADILAB y GLADIS DEL SOCORRO VALENCIA MONSALVE
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Corrige auto - Aprueba liquidación de costas y remitir el expediente a la Oficina de Ejecución.

En este proceso ejecutivo singular, instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la sociedad **ADILAB – AYUDAS DIAGNOSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** y la señora **GLADIS DEL SOCORRO VALENCIA MONSALVE**, se procedió mediante auto interlocutorio No.1062 del 26 de agosto de 2019 a librar mandamiento de pago.

Ahora, en memorial físico y digitalizado que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del nombre de sociedad codemandada.

Además, el Juzgado haciendo un control de legalidad sobre dicha providencia, observa que se incurrió en un error involuntario por el cambio de palabras en la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo en el ordinal primero y auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, al señalar que el nombre del codemandado es ADILAB – AYUDAS DIAGNOSTICAS Y LABORATORIOS CLINICOS S.A.S., cuando el correcto es: **ADILAB – AYUDAS DIAGNOSTICAS Y LABORATORIO CLINICO S.A.S.**, dicha información se puede constatar en los títulos valores y en el certificado de existencia y representación de la sociedad en mención (véase el reverso de los fls.7, 9 y 11, y el fl. 12 del cuaderno principal). Así las cosas, se procederá a corregir esta equivocación involuntaria consignada en el auto interlocutorio objeto de análisis, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el auto interlocutorio No.1062 del 26 de agosto de 2019 que libró mandamiento de pago y 09 de marzo de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de señalar correctamente el nombre de la sociedad codemandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNOSTICAS Y LABORATORIO CLINICO S.A.S.**

SEGUNDO. Notifíquese por Estados.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución y con medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA: Me permito informarle señor Juez, que, dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, el apoderado judicial de la parte demandante, aportó dictamen pericial.

Medellín, 13 de julio de 2020

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00480 00
PROCESO	Verbal -responsabilidad civil-
DEMANDANTE	Olga Lucia Orrego Flórez y/o.
DEMANDADA	Grupo AL SAS y/o.
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 267
DECISION	Requiere demandante previo a poner en conocimiento

Sería del caso poner en conocimiento de los demandados el dictamen pericial oportunamente aportado por la parte demandante dentro del término de traslado de las excepciones de merito, no obstante, se advierte que el mismo no cumple con todos los requisitos estipulados en el artículo 226 del Código General del Proceso, para su procedencia.

Por lo tanto, previo a ponerlo en conocimiento, se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días, adecue el dictamen pericial, para que cumpla con los requisitos estipulados en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 226 del Código General del Proceso, que son los echados de menos, so pena de no tener en cuenta el dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)**

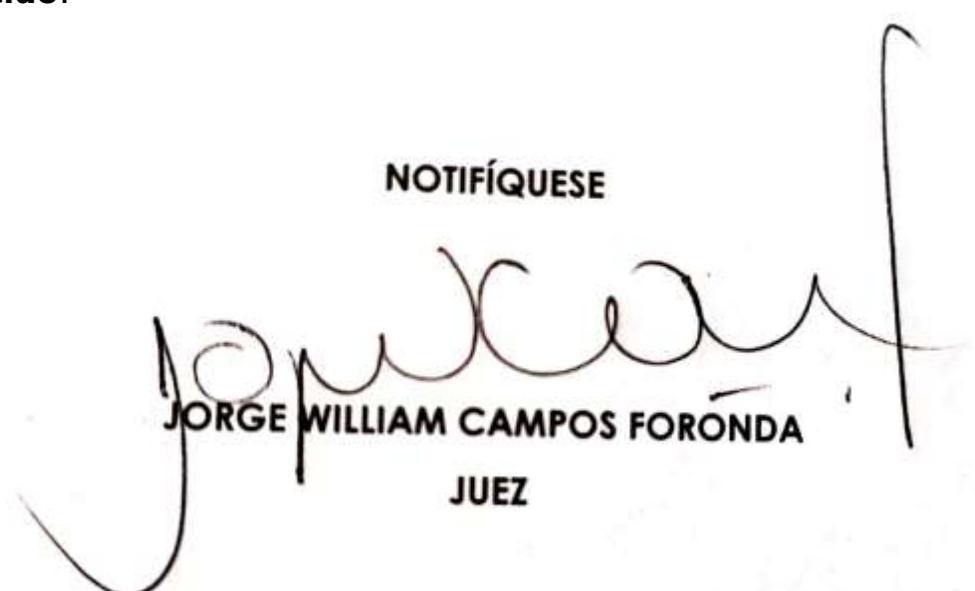
RADICADO N°:	050013103012 2019 00482 00
PROCESO:	Restitución de Leasing
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	COMPañÍA DE ASESORÍAS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. -CASCO S.A.S.-
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación

Se adelanta en esta dependencia judicial, esta demanda de trámite verbal –restitución de bien mueble dado en arrendamiento financiero- incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad COMPañÍA DE ASESORÍAS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. –CASCO S.A.S.- en donde por auto del 10 de marzo del corriente año, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto fechado el 9 de septiembre de 2019 que admitió la demanda y dispuso la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2020.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 inciso 2º del Código General del Proceso, vencido cómo se encuentra el término señalado en el auto referido, **se reanuda de oficio el presente proceso desde la notificación de esta decisión** y se requiere a las partes, para que manifiesten si hubo cumplimiento al acuerdo o si por el contrario no se llegó a tal cometido.

Tal y como lo establece el artículo 91 inciso 2º ídem, a la demandada le comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, **el día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, presidida por el Magistrado Dr. Martín Agudelo Ramírez, CONFIRMÓ el auto del 21 de octubre de 2019, en el cual se rechazó la demanda. Es de advertir, que el expediente aún no ha regresado del Tribunal, en atención a la contingencia que vive el mundo por la pandemia del Covid-19.

Por otro lado, le pongo de presente que, a través del correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2020, me dieron a conocer la decisión proferida por el Honorable Tribunal. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 16 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

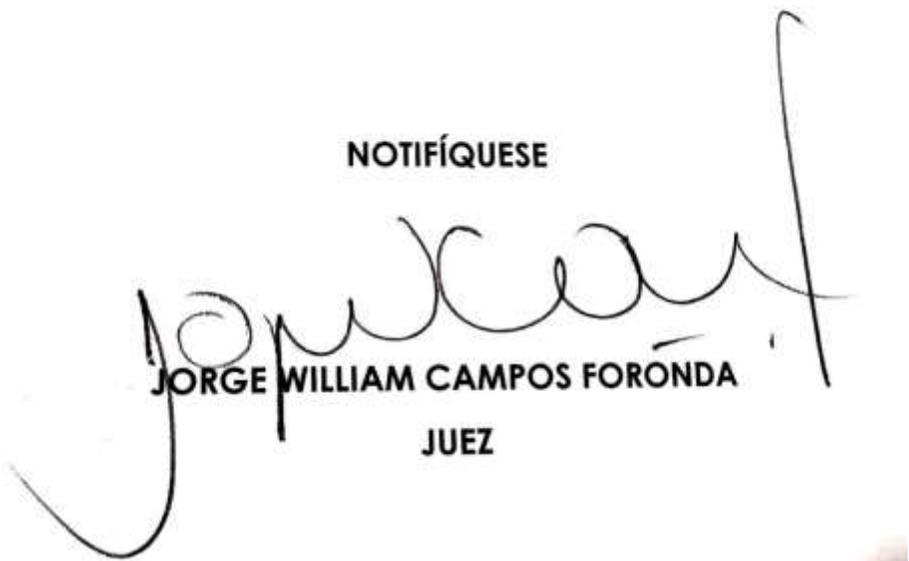


Medellín, diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2019-00519-00
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	SPAZIO PREMIUM S.A. y MARY SOL GÓNZALEZ
DEMANDADO	TORRE MÉDICA SPAZIO P.H.
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unipersonal de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ**, en auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ el auto recurrido del 21 de octubre de 2019, en el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, quince (15) de julio dos mil veinte (2020)

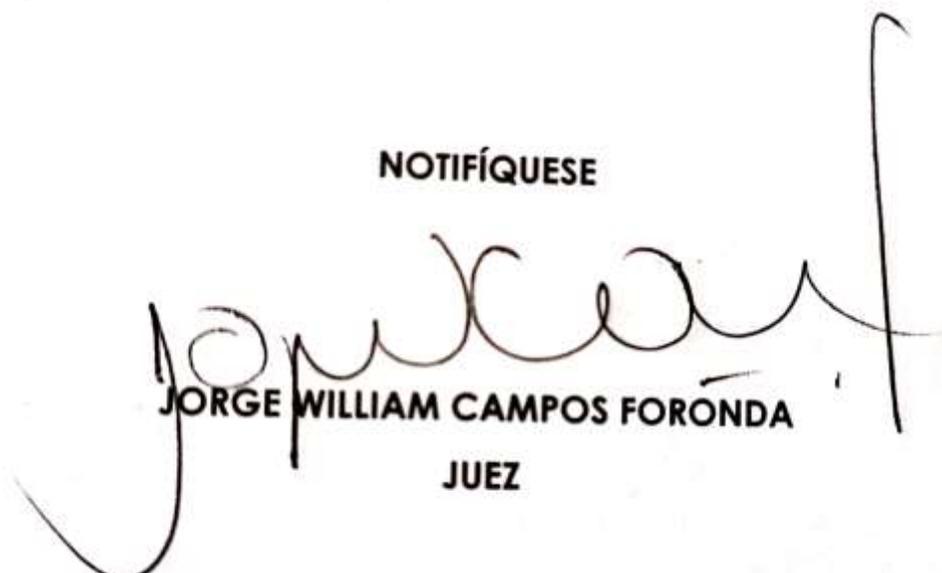
RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00529-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	SANDRA MARÍA SALAZAR CORREA y JUAN MANUEL GIRALDO MESA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Oficiar a la Corporación Serfadita de Antioquia

En atención a que el proceso será remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín y en cumplimiento al art. 3 numeral 7°, inciso 2° del Acuerdo N°PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y del Acuerdo N°PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, se comunicará:

“a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”.

En consecuencia, se ordena oficiar a la **CORPORACIÓN SERFADITA DE ANTIOQUIA**, para que a partir del recibido de la comunicación continúen consignando los dineros embargados del codemandado **JUAN MANUEL GIRALDO MESA** con cédula 98.586.102, en el número de cuenta **050012031700** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Sucursal Carabobo de la ciudad de Medellín. Dicha medida les fue comunicada mediante el oficio 2824 del 05 de noviembre de 2019. Lo anterior, en razón a que el presente proceso será remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Medellín (reparto). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORÓNDA

JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme el auto del 08 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el presente proceso a favor del demandante **BBVA Colombia S.A.**, a cargo de los señores **Sandra María Salazar Correa** y **Juan Manuel Giraldo Mesa**, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 3´600.000
Citatorio #1 (fl.90 C:1).....	\$ 12.200
Citatorio #2 (fl.93 C:1).....	\$ 12.200
Notificación por aviso #1 (fl.107 C:2).....	\$ 12.200
Notificación por aviso #2 (fl.120 C:2).....	\$ 12.200
TOTAL.....	\$ 3´648.800

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 14 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



Medellín, quince (15) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012- 2019-00529-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	SANDRA MARÍA SALAZAR CORREA y JUAN MANUEL GIRALDO MESA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas y remitir el expediente a la Oficina de Ejecución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución y con medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00533 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAÚ BANCO CORPBANCA
DEMANDADO	LUZ MARINA GOMEZ OSSA
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	TERMINACIÓN POR PAGO
PROVIDENCIA	

En atención a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación por acuerdo de pago, que hace la apoderada de ITAÚ BANCO CORPBANCA coadyuvada por la demandada LUZ MARINA GOMEZ OSSA, la presentación personal realizada por la primera de éstas ante el Despacho, en cumplimiento al auto del 10 de marzo de 2020; y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del CGP que establece: *"...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*; la anterior solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso ejecutivo promovido por la ITAÚ BANCO CORPBANCA identificado con NIT 890.903.937-0, en contra de LUZ MARINA GOMEZ OSSA identificada con CC 43.830.821.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO de los dineros que posee la demandada LUZ MARINA GOMEZ OSSA, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCOLOMBIA: cuenta ahorros N° 408039, corriente N° 135877, 082107

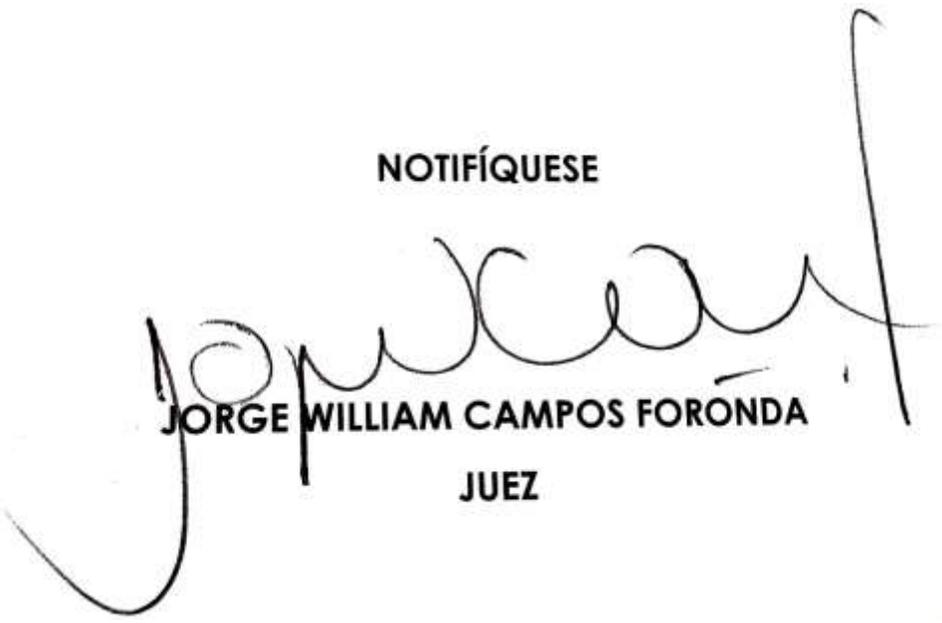
- BANCO CORPBANCA: cuenta corriente N° 024550, ahorros N° 0056-6, 5309-6
- BANCO DE BOGOTA: cuenta corriente N° 210270, ahorros N° 215519
- BANCO DAVIVIENDA S.A.: cuenta ahorros N° 052949, 053442, 053426, 053434

TERCERO: Revisado el expediente no se encuentran embargos de remanentes decretados, ni pendientes.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados en la cuenta del Despacho a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta la suma de \$48.200.553; los dineros restantes si existieren, serán devueltos a la demandada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que el banco DAVIVIENDA S.A. por conducto del suplente de presidencia acredita que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en calidad de fiador, la suma de \$88´305.627, derivado del crédito obrante en el pagaré N°723740, para garantizar parcialmente la obligación de la sociedad JOY COLOMBIA S.A.S., sin codeudor; en el cual consta en el pagaré pendiente de recaudo por valor de (\$234´587.000), dicho pago se efectuó el 26/12/2019, lo anterior fue presentado mediante memorial con 51 folios digitales y remitido a través del correo electrónico auxjuridico@claudiabotero.net, el 21/07/2020 a la 1:57 p.m. A Despacho, hoy 27 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00567-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	DAVIVIENDA S.A. y EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (Subrogatario parcial)
DEMANDADO	JOY COLOMBIA S.A.S.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.287
TEMA	Se acepta subrogación parcial

ASUNTO A TRATAR

Se acepta subrogación parcial.

CONSIDERACIONES

El señor Reinaldo Rafael Romero Gómez, en su calidad suplente de presidencia del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante escrito digital, manifiesta al despacho que dicha entidad recibió a entera satisfacción del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)**, en su calidad de fiador, la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$88´305.627)**, para garantizar parcialmente la obligación de la sociedad **JOY COLOMBIA S.A.S.**, sin codeudor, en el cual consta en el pagaré **N°723740**, el cual arroja por capital pendiente de recaudo la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$234´587.376)**.

Por lo tanto, téngase a ésta como subrogataria de todos los derechos, acciones y privilegios que la ley le otorga. Como se dan los presupuestos de los

artículos 1666¹,1667², 1668³, numeral 1º y siguientes del Código Civil, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

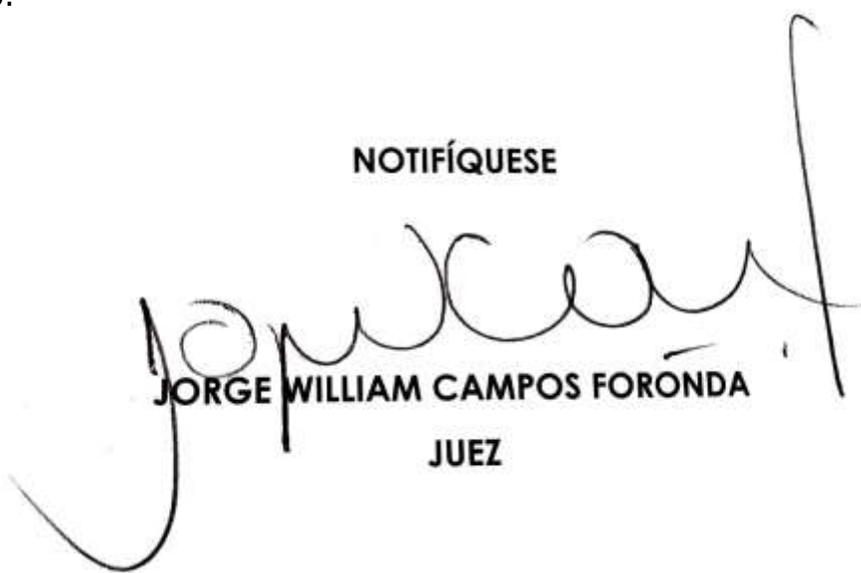
RESUELVE:

PRIMERO: Tener como subrogatario de todos los derechos, acciones y privilegios al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG)** sobre el pagaré **Nº723740**, por capital pendiente de recaudo (\$234'587.376), por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$88´305.627)**, cancelados el día 26 de diciembre de 2019 a favor de **DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con los arts. 1666 del C.C. y ss., y 1670 del citado Estatuto.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto de forma **PERSONALMENTE**, y de forma conjunta con el auto que libró mandamiento de pago, también del auto que corrige orden de pago, fechado del 26 de noviembre de 2019, y de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA**, portadora de la T.P. No. 69.522 del C. S. de la J., para representar al Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

¹ 1666 C. Civil "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga".

² 1667 Ib. "Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor".

³ 1668 Ib. "Se efectúa la subrogación por ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1º) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;"

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, presidida por el Magistrado Dr. Martín Agudelo Ramírez, CONFIRMÓ el auto del 12 de noviembre de 2019, en el cual se negó el mandamiento de pago. Es de advertir, que el expediente aún no ha regresado del Tribunal, en atención a la contingencia que vive el mundo por la pandemia del Covid-19.

Por otro lado, le pongo de presente que, a través del correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2020, me dieron a conocer la decisión proferida por el Honorable Tribunal. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 16 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



Medellín, diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2019-00571-00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	WILSON URIEL PUERTA PINO
DEMANDADO	PROPIEDADES Y AMOBLADOS S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unipersonal de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ**, en auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ el auto recurrido del 12 de noviembre de 2019, en el cual se denegó librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019-00590 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ADN SOFTWARE S.A.S., NORMAN FRANCIS LONDOÑO AMAYA Y DIANA PATRICIA LUCIO TORO
DECISIÓN:	ACEPTA DESISTIMIENTO - REMITE EL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
PROVIDENCIA:	

Conoce esta dependencia judicial de la presente demanda ejecutiva singular, incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ADN SOFTWARE S.A.S., NORMAN FRANCIS LONDOÑO AMAYA Y DIANA PATRICIA LUCIO TORO, los que actualmente se encuentran pendiente de ser notificados del auto de mandamiento de pago, librado en su contra el 13 de enero de 2020.

Mediante escrito arribado al proceso el 26 de febrero de 2020, el promotor de la sociedad demandada, aportó el auto 610-000090 del 24 de enero de 2020, por medio del cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES inicia proceso de reorganización de la sociedad ADN SOFTWARE S.A.S., que se encuentra regulado por la Ley 1116 de 2006.

Por auto del 05 de marzo de 2020, se puso en conocimiento de la parte actora tal situación y se le requirió con el fin de que indicara si pretendía desistir de la demanda frente a los demás demandados.

La parte actora allego escrito el 16 de marzo de 2020, con el fin de desistir de la demanda frente a los demandados NORMAN FRANCIS LONDOÑO AMAYA Y DIANA PATRICIA LUCIO TORO, y así poder que el proceso sea enviado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a cursar proceso de reorganización de la sociedad ADN SOFTWARE S.A.S.

Contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, que: *"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)"*

De lo manifestado por la parte demandante se tiene que es su voluntad desistir del presente trámite frente a los demandados NORMAN FRANCIS LONDOÑO AMAYA Y DIANA PATRICIA LUCIO TORO, con el fin de enviar el proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; en consecuencia, el Despacho acogerá la decisión, y terminará el proceso por desistimiento frente a ellos y ordenará su remisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 20¹ de la Ley 1116 de 2006.

¹ Ley 1116 de 2006 **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESTISTIMIENTO realizado por la parte demandante, frente a los demandados NORMAN FRANCIS LONDOÑO AMAYA Y DIANA PATRICIA LUCIO TORO, a través de su apoderada judicial, del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR.

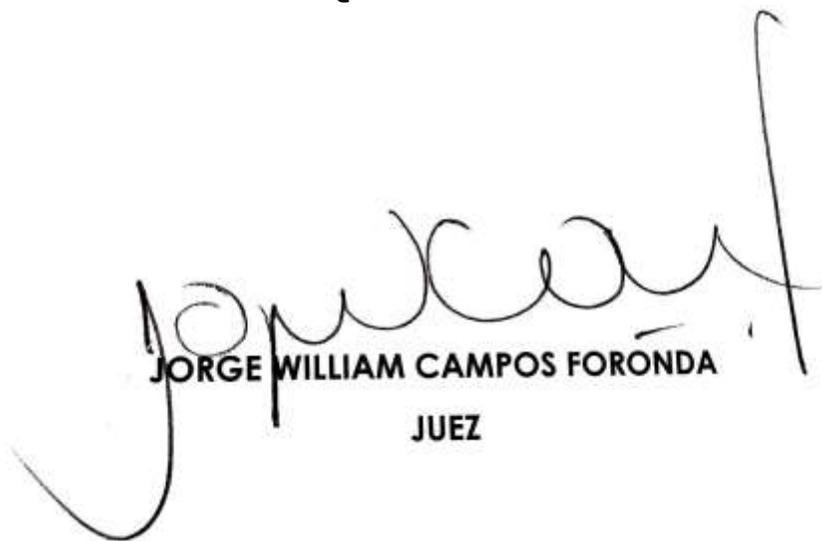
SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO por DESISTIMIENTO, frente a los demandados NORMAN FRANCIS LONDOÑO AMAYA Y DIANA PATRICIA LUCIO TORO.

TERCERO: REMITIR el proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de hacer parte del proceso de reorganización de la sociedad ADN SOFTWARE S.A.S.

CUARTO: DEJAR por cuenta de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas en lo que tiene que ver con ADN SOFTWARE S.A.S., frente a los demandados desistidos se ORDENA SU DESEMBARGO. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia términos y ejecutoria, que solicita la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el presente expediente se encontraba surtiendo el recurso de apelación de auto ante la Sala Unipersonal de Decisión Civil, del Honorable Tribunal Superior de Medellín, presidida por la Magistrada Dra. Martha Cecilia Lema Villada, quien CONFIRMÓ el auto recurrido del 09 de diciembre de 2019, SIN CONDENA EN COSTAS.

Por otro lado, le pongo de presente que, a través del correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2020, me notificada de la decisión proferida por el Honorable Tribunal. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 15 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

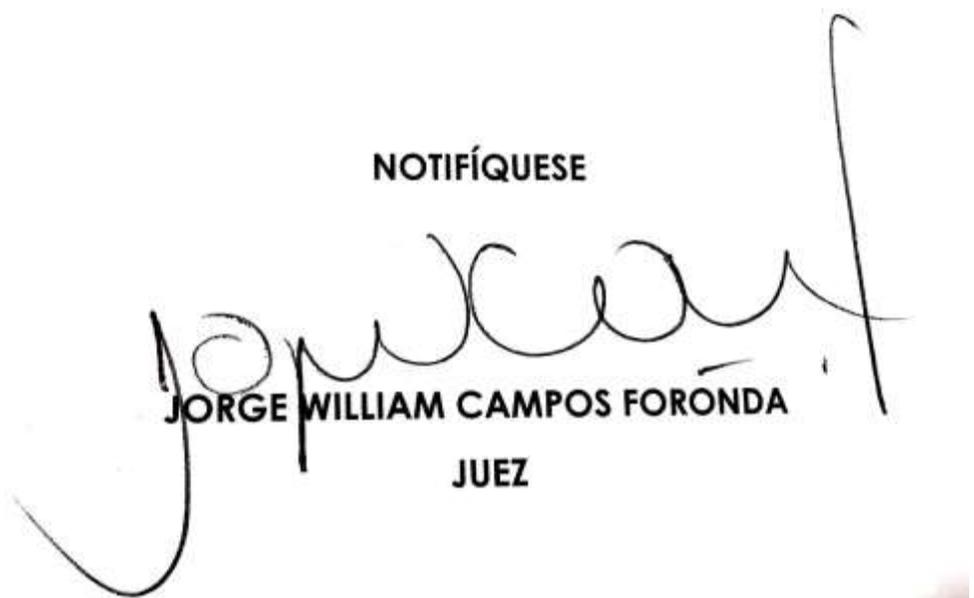


Medellín, quince (15) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2019-00596-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	JUAN RAMÓN GALLEGO y CARLOS HERNANDO GALLEGO
DEMANDADO	INDUSTRIAS RI. J S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unipersonal de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **MARTHA CECILIA LEMA VILLADA**, en auto del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ el auto recurrido del 09 de diciembre de 2019, en el cual rechazó la demanda, sin CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver memorial digital allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita emplazar a la demandada Alba Nora Patiño Taborda. Por otro lado, le pongo de presente que en el expediente existen direcciones físicas pendientes para agotar la diligencia de notificación personal de la ejecutada, igualmente se observa en el escrito de la demanda el correo electrónico de la demanda. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 15 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

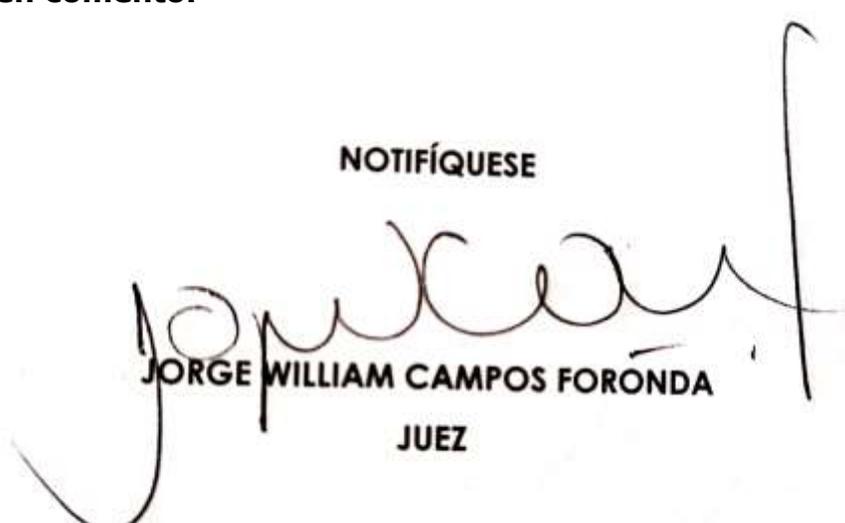


Medellín, quince (15) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00616-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	ALBA NORA PATIÑO TABORDA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Ordena notificar en nuevas direcciones

Visto el informe secretarial, se ordena a la parte demandante realizar todas las gestiones pertinentes para notificar a la demandada **Alba Nora Patiño Taborda** en el correo electrónico: alnopata@hotmail.com (fl.3 C:1), de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. **En todo caso, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo en comento.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00629 00
PROCESO:	Verbal -Acción Pauliana-
DEMANDANTE:	Corporación Navarro & Cía. S.A.S.
DEMANDADAS:	Corporación Laja S.A.S. y otra
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Agrega escrito y ordena notificar a las demandadas

Se adelanta en este despacho judicial, la presente demanda verbal -Acción Pauliana-, incoada por la sociedad Corporación Navarro & Cía. S.A.S., en contra de la sociedad Corporación Laja S.A.S. y la señora María Vanesa Lara Cabrera, la cual se admitió por auto del 14 de enero de 2020.

En el escrito que antecede, el apoderado de la demandante allega la constancia de haber enviado a las demandadas la citación para notificación personal y solicita al despacho, ordenar la notificación de éstas por aviso en la carrera 30 N° 10C 22, local 228 Mall Interplaza.

El despacho accede a la solicitud requerida, indicándole al apoderado, que se debe surtir la notificación a las demandadas en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **En todo caso, cumplirá con las exigencias del inciso 2° del artículo en comento.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, presidida por el Magistrado Dr. Luis Enrique Gil Marín, CONFIRMÓ el auto del 24 de enero de 2020, en el cual se rechazó la demanda. Es de advertir, que el expediente aún no ha regresado del Tribunal, en atención a la contingencia que vive el mundo por la pandemia del Covid-19.

Por otro lado, le pongo de presente que, a través del correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2020, me dieron a conocer la decisión proferida por el Honorable Tribunal. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 16 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

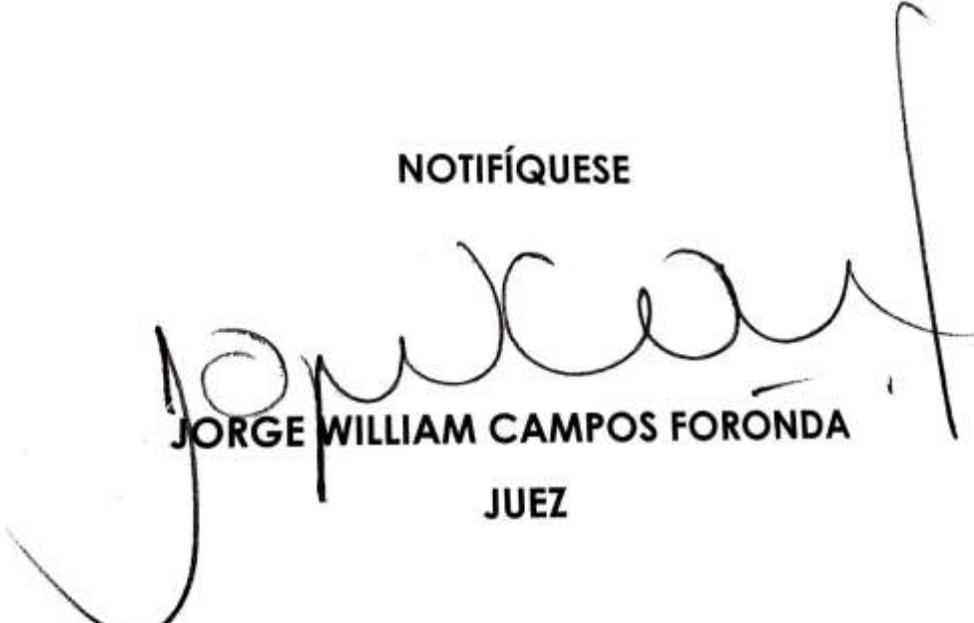


Medellín, diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2019-00639-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ERWIN NIEDERMANN
DEMANDADA	GUADALUPE MARTÍNEZ DE NIEDERMANN
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unipersonal de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **LUIS ENRIQUE GIL MARÍN**, en auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ el auto recurrido del 24 de enero del mismo año, en el cual se rechazó la demanda divisoria.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05 001 31 03 012 2019 00654 00
PROCESO:	Verbal R.C.E.
DEMANDANTES:	Luis Miguel López Taborda y otros
DEMANDADAS:	Sistema Alimentador Oriental S.A.S. y otra.
PROVIDENCIA	interlocutorio
INSTANCIA	Primera instancia
DECISIÓN	Admite Llamamiento en Garantía

ASUNTO A TRATAR

Admisión de llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

En esta agencia judicial se adelanta demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, incoada por los señores ISIDRO LÓPEZ, MARÍA CARMENZA TABORDA GÓMEZ, LUÍS MIGUEL, FRANCISCO JAVIER, SANDRA MILENA y ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TABORDA en contra de las sociedades SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., que se admitió por auto del 16 de enero del discorriente año.

En escrito que antecede, el apoderado de la sociedad SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de la aseguradora codemandada, la cual reúne los presupuestos los presupuestos de los artículos 64, 65, 66 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

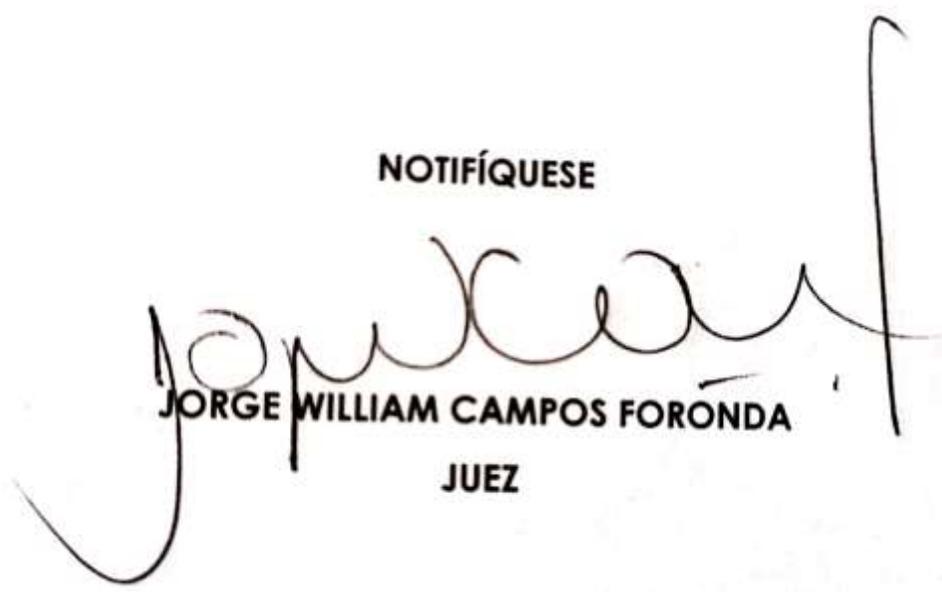
PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la sociedad SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Medellín.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, se le concede a la llamada en garantía un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso en esa calidad.

TERCERO: Como la llamada en garantía actúa en calidad de parte demandada y ya se encuentra notificada, no se hace necesario ordenar su notificación personal, tal como establece el parágrafo del artículo 66 citado. En consecuencia se entenderá notificada por estados.

CUARTO: Tal y como lo dispone el artículo 74 ídem, se reconoce personería al doctor ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES, para representar a la sociedad codemandada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05 001 31 03 012 2019 00654 00
PROCESO:	Verbal R.C.E.
DEMANDANTES:	Luis Miguel López Taborda y otros
DEMANDADAS:	Sistema Alimentador Oriental S.A.S. y otra.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Agrega constancia inscripción demanda y dependientes

En esta agencia judicial se adelanta demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, incoada por los señores ISIDRO LÓPEZ, MARÍA CARMENZA TABORDA GÓMEZ, LUÍS MIGUEL, FRANCISCO JAVIER, SANDRA MILENA y ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TABORDA en contra de las sociedades SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., que se admitió por auto del 16 de enero del discorriente año y se ordenó la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas WDW 961.

Ahora en el escrito que antecede, la secretaría de movilidad de Medellín, aporta la constancia que se inscribió la demanda en el registro magnético de la entidad, mismo que se ordena agregar al proceso y poner en conocimiento de las partes para los efectos legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

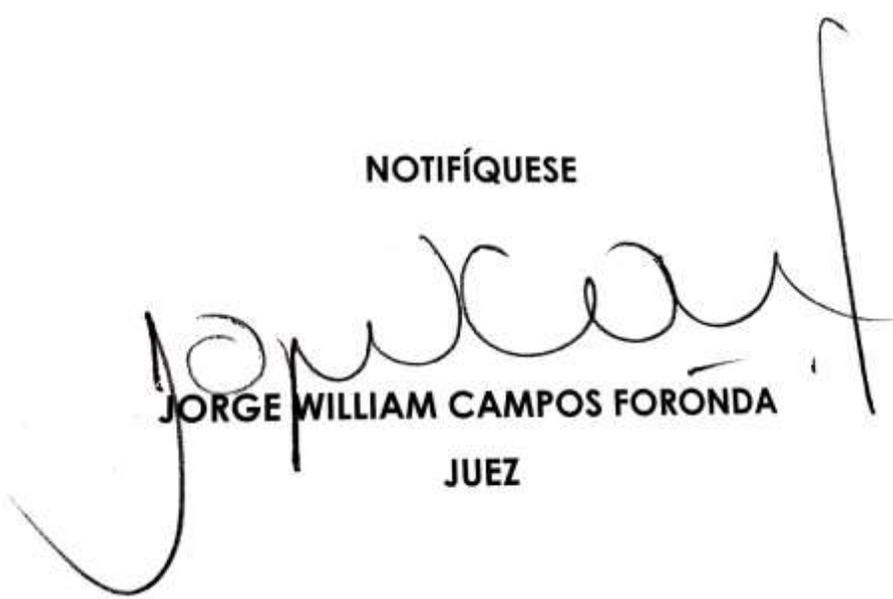
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00658 00
PROCESO	EJECUIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HERNAN FRANCO VALENCIA
DEMANDADO	JUAN CARLOS SIERRA BOTERO, ROLANDO BOHORQUEZ RESTREPO, CESAR ALBERTO RESTREPO RIVERA Y INTELIGENTAS VIDES S.A.S.
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, que el Decreto 806 de 2020 es aplicable en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica por el COVID-19, implementado como medida transitoria para el acceso a la justicia a través de medios virtuales en aras de darle agilidad a los procesos judiciales, con el fin de proteger a los servidores públicos y a los usuarios, dada la pandemia a nivel mundial; por tanto para efectos de la notificación a los demandados se debe estarse a lo establecido en el art. 8 de dicho Decreto, asimismo establece éste, que los memoriales y demás comunicaciones que deban allegarse al proceso, pueden ser enviados o recibidos por correo electrónico, art. 3.

En este contexto, es más por la situación de emergencia que afronta el país que se hace imperiosa la aplicación inmediata de la norma en comento, lo que naturalmente lleva a flexibilizar lo dicho en el numeral 5º del auto que libró mandamiento de pago pues para el momento de tal actuación aún no se había declarado el estado excepcional con el que contamos.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: Paso a Despacho del señor Juez, comunicando que en auto del 25 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que informara si prescindía de cobrar el crédito frente a los deudores solidarios Ana Cecilia, María Isabel y Oscar Arnulfo Valencia Aguirre, sin pronunciamiento al respecto. A su despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 15 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



Medellín, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00001-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ANA CECILIA, MARÍA ISABEL y OSCAR ARNULFO VALENCIA AGUIRRE
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio nro.282
DECISIÓN:	Continuar trámite frente a los codemandados

ASUNTO A TRATAR

Continuar el presente proceso ejecutivo en contra de los codemandados **ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE, MARÍA ISABEL VALENCIA AGUIRRE y OSCAR ARNULFO VALENCIA AGUIRRE.**

CONSIDERACIONES

Conoce esta dependencia judicial de la presente demanda ejecutiva singular, incoada por el banco **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad **COMERDACOM S.A.S.**, y en contra de los señores **ANA CECILIA, MARÍA ISABEL Y OSCAR ARNULFO VALENCIA AGUIRRE**, para den cumplimiento a la obligación contenida en los pagarés obrantes en el escrito de la demanda, suscritos por éstos a la orden del demandante, en donde por auto del 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma peticionada.

Posteriormente, en auto del 25 de febrero del presente año, se requirió a la parte actora para que previo a ordenarse la remisión de la demanda a la Superintendencia de Sociedades, informara si su voluntad era de continuar el presente proceso ejecutivo en contra de los codemandados **ANA CECILIA, MARÍA ISABEL Y OSCAR ARNULFO VALENCIA AGUIRRE.**

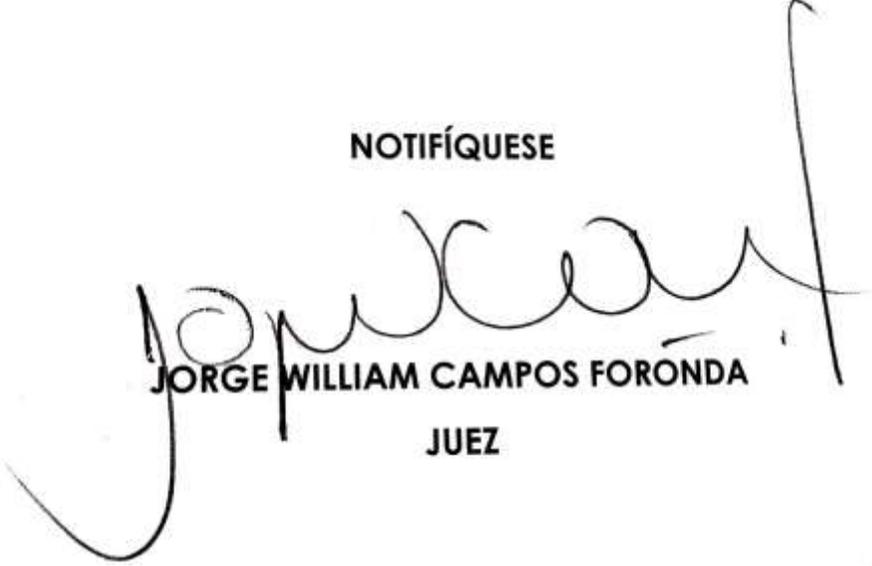
Ahora bien, advirtiéndose que la parte demandante guardó silencio habrá de entenderse que se debe continuar la ejecución frente a los deudores solidarios, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016 que dispone lo siguiente así:

"CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. "En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios" (...).

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA REMITIR ESTE EXPEDIENTE** en lo que tiene que ver con la ejecución frente a la sociedad **COMERDACOM S.A.S. en reorganización, tal y como se ordenara en auto del 25 de febrero de 2020**, pues no puede seguir siendo objeto de ejecución en esta sede Judicial, y se continuará frente a los deudores solidarios **ANA CECILIA, MARÍA ISABEL Y OSCAR ARNULFO VALENCIA AGUIRRE.**

Para finalizar, se le advertirá a la Superintendencia de Sociedades que en referencia al tema de las medidas cautelares de la sociedad **COMERDACOM S.A.S. en reorganización**, no fueron practicadas por lo que no hay bienes para dejar a disposición del proceso de reorganización. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, presidida por el Magistrado Dr. Martín Agudelo Ramírez, CONFIRMÓ el auto del 17 de febrero de 2020, en el cual se rechazó la demanda. Es de advertir, que el expediente aún no ha regresado del Tribunal, en atención a la contingencia que vive el mundo por la pandemia del Covid-19.

Por otro lado, le pongo de presente que, a través del correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2020, me dieron a conocer la decisión proferida por el Honorable Tribunal. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 16 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

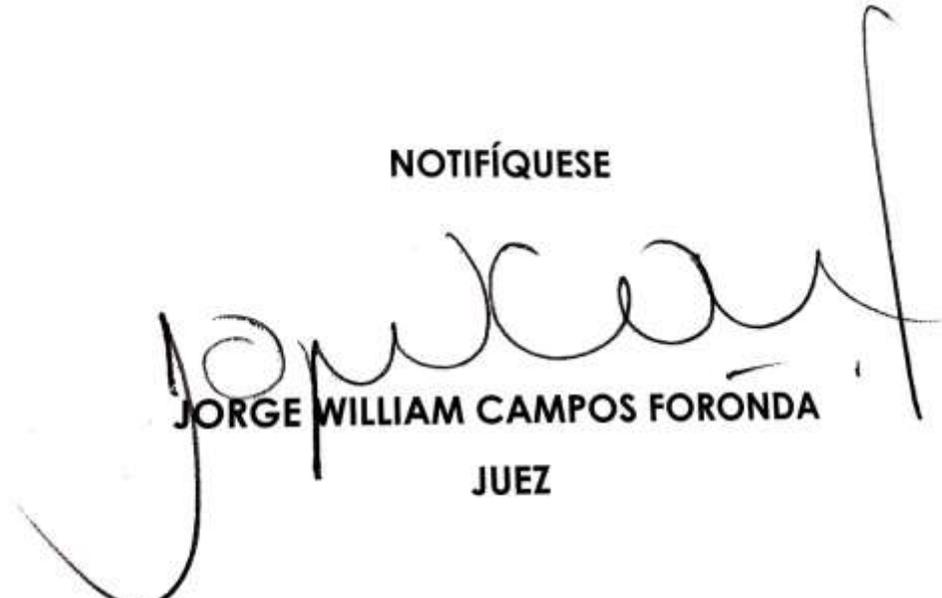


Medellín, diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2020-00016-00
PROCESO	VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE	RAFAEL IGNACIO GENERA MADRID y otro.
DEMANDADOS	DARÍO ERNESTO GENERA MADRID y otros.
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unipersonal de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ**, en auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ el auto recurrido del 17 de febrero de 2020, en el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el presente proceso a favor de las demandantes **MARIA NOHELIA VELASQUEZ GARCIA y LUZ MARY VELASQUEZ GARCIA**, a cargo de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 11´800.000
TOTAL.....	\$.11´800.000

SON: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 13 de julio de 2020.

Carlos Mauricio Rojas Vargas
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



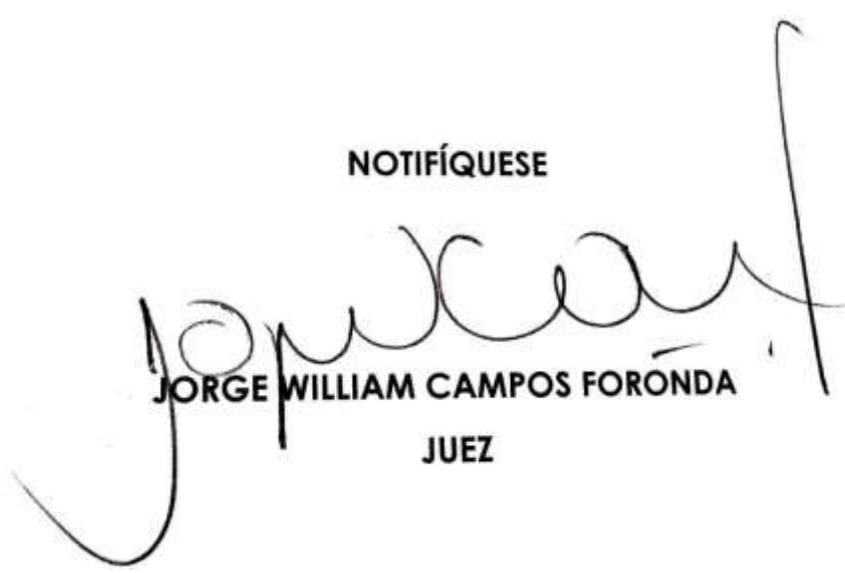
Medellín, catorce (14) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00023-00
PROCESO:	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE:	LUZ MARY VELASQUEZ Y OTRA
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas y remitir el expediente a la Oficina de Ejecución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Para finalizar, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que revisado el expediente, observe que en el auto que se libró mandamiento de pago en el ordinal primero, se incurrió en yerro frente al apellido del demandante. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 15 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



Medellín, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00045-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	NICOLÁS DE JESÚS PULGARÍN MIRANDA
DEMANDADA	NOHRA MIRANDA DE MUÑOZ
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio nro.283
DECISIÓN	Se corrige auto que libró mandamiento de pago

En este proceso ejecutivo singular, instaurado por el señor **NICOLÁS DE JESÚS PULGARÍN MIRANDA** en contra de la señora **NOHRA MIRANDA DE MUÑOZ**, se procedió mediante auto interlocutorio No.145 del 17 de febrero de 2020 a librar mandamiento de pago.

Ahora, el Juzgado haciendo un control de legalidad sobre dicha providencia, observa que se incurrió en un error involuntario por el cambio de palabras en la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo en el ordinal primero, al señalar que el primer apellido del demandante es PULAGARÍN, cuando el correcto es: **PULGARÍN**, dicha información se puede constatar en los títulos valores presentados con el escrito de la demanda. Así las cosas, se procederá a corregir esta equivocación involuntaria consignada en el auto interlocutorio objeto de análisis, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

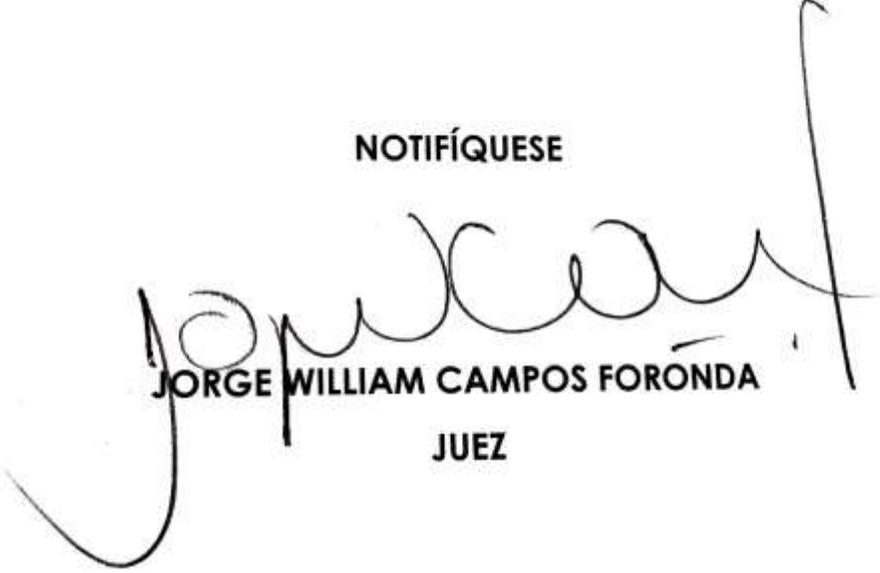
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el auto interlocutorio No.145 del 17 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar correctamente el primer apellido del demandante **PULGARÍN**, en el ordinal primero de la parte resolutive.

SEGUNDO. La anterior decisión, deberá notificarse personalmente a la demandada **Nohra Miranda de Muñoz**, de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo al señor Juez, que el presente incidente de desacato, que se encontraba en grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Unitaria de Decisión Civil del H. Tribunal de Distrito Judicial de Medellín, quien REVOCÓ la sanción impuesta.

Adicionalmente, le pongo de presente que, a través del correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2020, me dieron a conocer la decisión proferida por el Honorable Tribunal. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 16 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

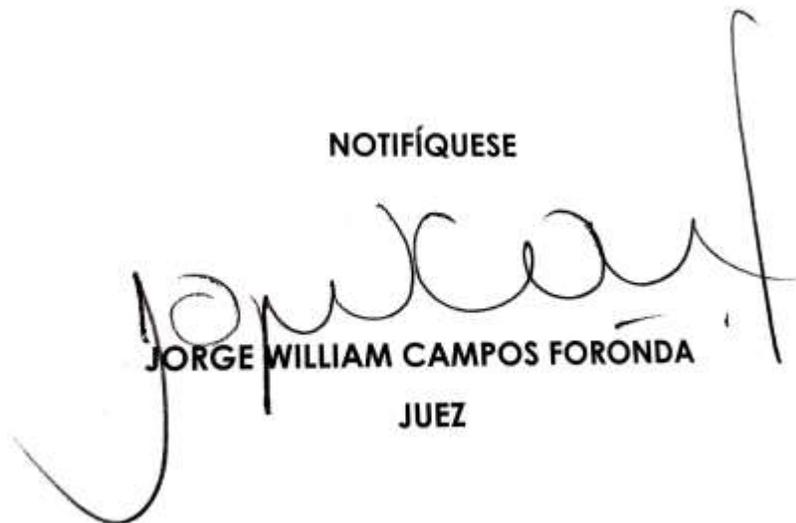


Medellín, diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2020-00054-00
PROCESO	Tutela-Incidente de Desacato
ACCIONANTE	FREDY HURTADO RAMOS
ACCIONADO	NUEVA EPS
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unipersonal de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **MARTHA CECILIA LEMA VILLADA** en providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), REVOCÓ la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo a la señora Juez, que en el presente día regresó el presente incidente de desacato, que se encontraba en grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Unitaria de Decisión Civil del H. Tribunal de Distrito Judicial de Medellín, REVOCÓ la sanción impuesta.

Medellín, 10 de julio de 2019

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



Medellín, diez (10) de julio dos mil diecinueve (2019)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2019-00216-00
PROCESO	Tutela-Incidente de Desacato
ACCIONANTE	EMILIANO HENAO MONSALVE
ACCIONADO	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **MARÍA EUCLIDES PUERTA MONTOYA** en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), REVOCÓ la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

LI

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de _____ de 2019, a las 8 A.M.

El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012 2020-00081- 00
PROCESO	Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A ESP
DEMANDADOS	Inversiones Herrera Goez y CIA LTDA en Liquidación y/o.
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMA	Incorpora al expediente

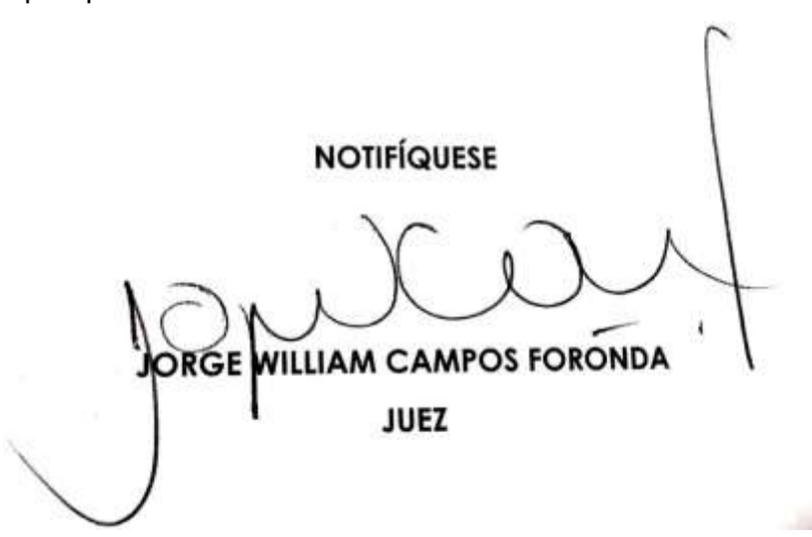
Se incorpora al expediente el memorial allegado por El Banco Agrario de Colombia, en el cual procede a contestar la demanda prevalido de apoderada judicial.

Así las cosas, se reconoce personería a la abogada LILIANA RUIZ GARCÉS, portadora de la T.P 165.420 para representar los intereses del Banco Agrario acorde con el poder conferido. Así mismo, se advierte que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificado al acreedor hipotecario del auto admisorio de la demanda, desde la fecha de notificación por estados de la presente providencia. Se hace saber que se impartirá trámite al respectivo escrito en su momento procesal oportuno.

Así mismo, se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte activa, con el cual se adjunta el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria Nro. 019-5695, en el que se evidencia la inscripción de la demanda.

Una vez se cumpla con el requerimiento realizado a la parte demandante en auto anterior en torno a la notificación de los demandados, se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2020-00081- 00
PROCESO	Verbal (R.C.E.)
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A ESP
DEMANDADOS	Inversiones Herrera Goez y CIA LTDA en Liquidación y/o.
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMA	Requiere parte demandante

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte activa, en el cual informa sobre las diligencias adelantadas para lograr la notificación de la codemandada Inversiones Herrera Goez y CIA LTDA., no obstante, dicha citación no será tenida en cuenta, pues no se dio cumplimiento a la nueva normativa introducida por el Decreto Legislativo 806 de 2020, para efectos de lograr la notificación personal de la parte pasiva.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación personal a la demandada y al acreedor hipotecario, tal y como lo prescribe el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para acreditar las anteriores notificaciones y cumplir con el requerimiento que se le hizo en auto anterior relacionado con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 019-5695, se le otorga el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	050013103012 2020 00092 00
PROCESO	Hipotecario
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A
DEMANDADO	Jorge Andrés Aguirre Restrepo
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Libra mandamiento de pago
DECISIÓN	Libra mandamiento y ordena notificar
PROVIDENCIA	Interlocutorio

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Banco Comercial AV Villas S.A, prevalido de mandatario judicial, instaura la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de **Jorge Andrés Aguirre Restrepo**, con base en dos (2) pagarés. Obligaciones que se encuentran garantizadas con hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas 01N-5446763 y 01N-5446689, propiedad del demandado.

Cumplidos los requisitos exigidos en el auto anterior y por considerar el despacho que la demanda se ajusta a derecho y a las exigencias de los Arts. 82, 83, 84, 91 y 468 del C. General del Proceso, además la escritura base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 IB. y Dcto. 2163/70, artículo 42 inciso 1, es procedente librar orden de pago.

Así, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, en contra de **JORGE ANDRÉS AGUIRRE RESTREPO**, por los siguientes conceptos y de la siguiente manera:

A. Por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 130.319.338)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 2342390, suscrito por **JORGE ANDRÉS AGUIRRE RESTREPO**. (Hoja 2 del PDF contentivo de la demanda con rad. 2020 92).

B. Más los intereses mora sobre el saldo de capital contenido en dicho pagaré, a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima

permitida por la ley, a partir de la presentación de la demanda.

C. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$9.839.289,00)**, como capital, contenido en pagaré Nro.5229732006081329 suscrito por **JORGE ANDRÉS AGUIRRE RESTREPO** (Hoja 7-10 del PDF contentivo de la demanda con radicado 2020 92).

D. Más los intereses mora sobre el capital contenido en dicho pagaré a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 19 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. (Art. 442 Del C. G. P.) Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. **En todo caso, la parte interesada deberá acreditar las exigencias que trae el inciso 2º de la norma en comento.**

TERCERO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Se ordena el embargo y secuestro de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **01N-5446689 y 01N-5446763**, de propiedad del demandado.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín – Antioquia-, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible. (Artículo 593 del C. General del Proceso.).

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo decretado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 601 ídem.

QUINTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIAN a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de los acreedores y deudores.

SEXTO: Se le reconoce personería a la doctora PAULA ANDREA MACÍAS GOMEZ abogada en ejercicio, Portadora de la T.P N° 118.827 para representar a la Sociedad demandante en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



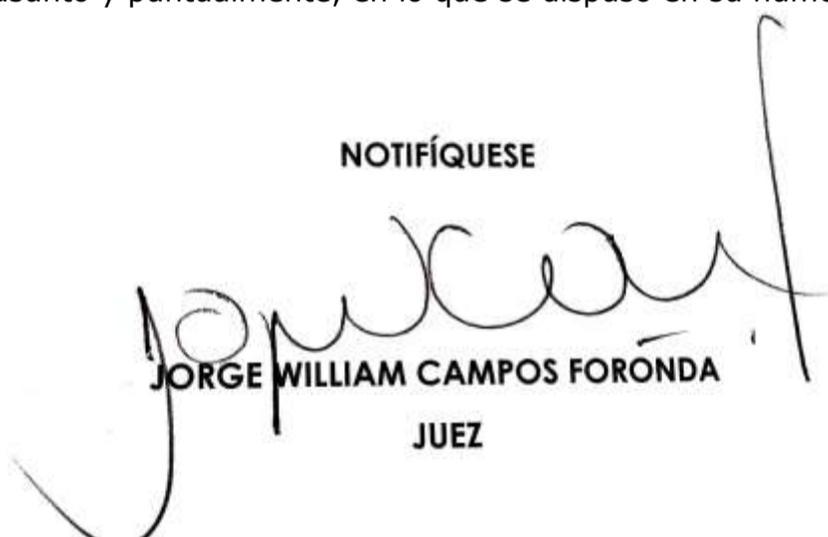
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte**

RADICADO	050013103012 2020-00094- 00
PROCESO	Verbal Imposición de Servidumbre Eléctrica
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A ESP
DEMANDADOS	Santiago Sierra Arango y/o.
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMA	Notificación por conducta concluyente y dispone correr traslado a recurso de reposición.

Se advierte que en el escrito contentivo de acuerdo transaccional aportado por el demandante y los demandados **Juan Felipe** y **Santiago Sierra Arango**, dan cuenta del conocimiento que estos últimos tienen en relación con la admisión del presente proceso de servidumbre. Así las cosas, **se entienden notificados por conducta concluyente del auto admisorio de esta demanda, desde el día en que presentaron al despacho judicial el acuerdo de transacción, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.**

Así las cosas, y como quiera que el acuerdo transaccional fue aportado con anterioridad al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por la Secretaría del Despacho, córrase traslado del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 6 de marzo de 2020, mediante el cual, se resolvió asumir conocimiento del presente asunto y puntualmente, en lo que se dispuso en su numeral segundo.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



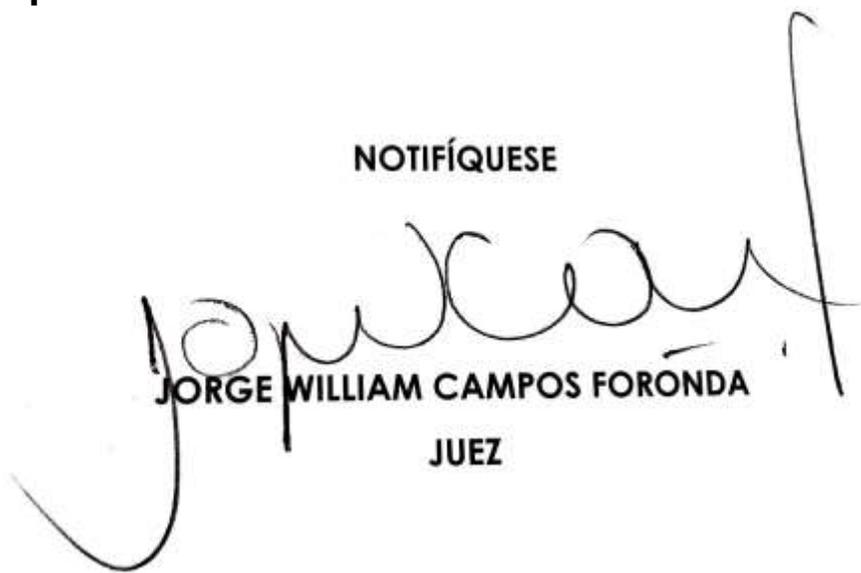
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°:	050013103012 2020-00098 00
PROCESO:	Verbal R.C.E.
DEMANDANTES:	Sandra Milena Correa Colorado y otra
DEMANDADO:	Diagnosticentro Diésel La Montaña S.A.S. y/o
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N°
DECISIÓN:	Rechaza recursos por improcedentes.

Con ocasión al recurso de reposición y en subsidio apelación que interpone la parte demandante frente al auto del 05 de marzo de 2020, por la cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por competencia, el Juzgado **RECHAZA DE PLANO ambos recursos** de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G del P., que establece "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*".

Ahora bien, frente a su petición final donde afirma que "*la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia*" se **RECHAZA DE PLANO**, como quiera que para el momento de interposición de éstos **no se había proferido ninguna decisión al respecto, siendo extemporánea por anticipación**, y en todo caso, en gracia de discusión, no se satisface con las exigencias del artículo 353 visto en armonía con el artículo 318 del C. G. del P., **que impone el deber de expresar las razones que lo sustentan.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00109 00
PROCESO:	Verbal -Servidumbre Energía Eléctrica-
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADAS:	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y otra
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Accede a lo solicitado

Se adelanta en este despacho la demanda verbal -Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica-, presentada por las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra de Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- y Promigas S.A. E.S.P., en donde por auto del 11 de marzo del año que discurre, se avocó conocimiento y ordenó citar a los peritos evaluadores del Igac.

En escrito que antecede, el apoderado de la finca Santa Elena, solicita se autorice la notificación de los peritos del Igac JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA en la dirección electrónica de éstos jairo.moreno@igac.gov.co y jamorenopadilla@gmail.com y a GUSTAVO RAFAEL SOLANO SALGADO gsolano362@gmail.com y g.solano362@gmail.com, conforme al Decreto 806 de 2020.

El despacho accede a la solicitud requerida, indicándole al apoderado, que se debe surtir la comunicación a los peritos en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso 2º del artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00110 00
PROCESO	Verbal (RCC)
DEMANDANTE	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER
DEMANDADOS	MEDIMAS EPS S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DECISIÓN	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal.

CONSIDERACIONES

Fue remitida a través de apoyo judicial por competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito a este despacho judicial demanda verbal, interpuesta a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. (SOMER) en contra de MEDIMAS EPS S.A.S.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia:

- 1.** Deberá darle estricto cumplimiento al Art. 206 del C.G. del Proceso, haciendo el respectivo juramento estimatorio, ya que pretende el reconocimiento de intereses.
- 2.** Deberá aportar la constancia de haber celebrado la audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, por cuanto no obra en el expediente prueba de haberse practicado con la misma.

- 3.** Ajustará los fundamentos de derecho indicando las normas procedimentales y sustanciales aplicadas al presente trámite.
- 4.** Determinará en debida forma la competencia en este asunto conforme a la legislación procesal vigente.
- 5.** Conforme al numeral 5° del Art. 28 del C.G. del P. se deberá acreditar también, que el asunto que acá se pretende debatir se encuentra vinculado a la sucursal de Medellín.
- 6.** Deberá aportar un nuevo poder ciñéndose a lo estipulado en el Art. 74 del C. G. del P. en tal sentido, deberá determinarlo claramente identificado el asunto o tipo de responsabilidad, además deberá estar debidamente direccionado.
- 7.** En los términos del artículo 88 del C. G. del P., formulará en debida forma las pretensiones de la demanda, identificando, conforme el tipo de responsabilidad que corresponda las pretensiones principales, consecuenciales, subsidiarias, etc.
- 8.** En todo caso, corregirá las pretensiones segunda, tercera y cuarta, pues es del resorte de la parte actora imprimir absoluta claridad a ellas y no trasladar la carga al Despacho la determinación del momento de su causación (Art. 82 N. 4° C. G. P.).
- 9.** En el evento de tratarse de una responsabilidad de carácter contractual, dirá en los supuestos fácticos cuáles eran las obligaciones a cargo de la demandante, y cómo cumplió o se allanó cumplirlas.
- 10.** Como lo manda el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., adecuará el hecho primero de la demanda, exponiendo en forma puntual las circunstancias de tiempo modo y lugar en que tuvo cabida cada atención medica por parte de la actora y que desembocó en la generación de las facturas en dicho hecho referidas.
- 11.** Como lo manda el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., adecuará el hecho quinto y sexto de la demanda, y dirá en forma clara y puntual sobre cada una de las facturas pretendidas cuales son las glosas a ellas realizadas por la accionada, dado que como se redactó se hizo en forma abstracta que no permite ejercer un auténtico derecho de contradicción y defensa.
- 12.** Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa MEDIMAS S.A.S. donde conste el domicilio de ésta, para efectos de determinar la competencia.
- 13.** Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos y debidamente direccionado al juez de conocimiento.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

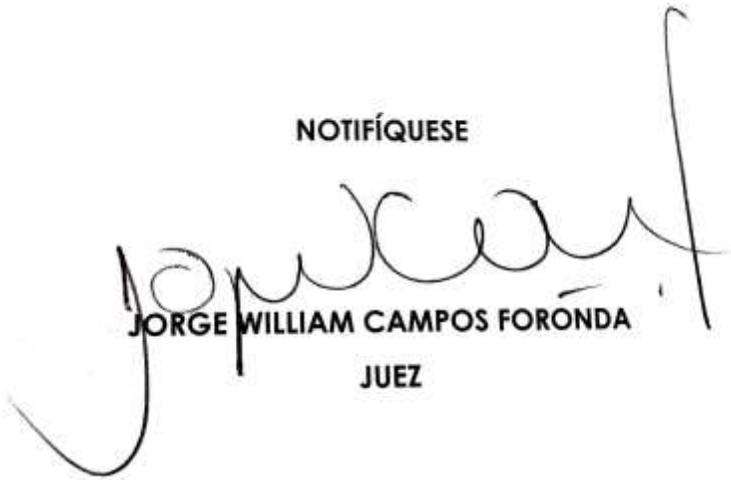
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL (R.C.C.) interpuesta por la SOCIEDAD MEDICA RIONEGOR S.A. – SOMER- en contra de MEDIMAS S.A.S.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo al señor Juez, que el presente incidente de desacato en formato digital, se encontraba en grado jurisdiccional de Consulta ante la Sala Unitaria de Decisión Civil del Civil del H. Tribunal de Distrito Judicial de Medellín, la cual REVOCÓ la sanción impuesta.

Por otro lado, pongo de presente que el día 08 de julio de la presente anualidad, la entidad Colpensiones solicitó revocar la sanción aquí impuesta, la cual no fue resuelta en su oportunidad, en atención a que el incidente se encontraba en Consulta. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 13 de julio de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



Medellín, quince (15) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2020-00214-00
PROCESO	Tutela-Incidente de Desacato
ACCIONANTE	GABRIEL ÁNGEL MOSQUERA ARANGO
ACCIONADO	COLPENSIONES
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR – SE AGREGA PETICIÓN

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **LUIS ENRIQUE GIL MARÍN** en providencia del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), REVOCÓ sanción impuesta.

Adicionalmente, se agrega la solicitud digital elevada por la Dra. **Malky Katrina Ferror Ahar**, en su calidad de **Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora de Pensiones – Colpensiones**, con fecha del 07 de julio del presente año, en la cual solicitó revocar la sanción por cumplimiento a la orden judicial.

En consecuencia de todo lo anterior, el presente Despacho Judicial no resolverá la solicitud de revocar sanción, toda vez que el Honorable Magistrado **Luis Enrique Gil Marín** en providencia del 09 de julio de 2020, ordenó revocar la sanción impuesta en contra del señor presidente de Colpensiones, el Dr. **Juan Miguel Villa Lora**.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)**

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00135-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Joaquín Guillermo Álvarez Gómez
DEMANDADOS:	Las Guacamayas S.A.S. y otros
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio
TEMAS	Y Definición de la competencia judicial
SUBTEMAS:	por el factor territorial
DECISIÓN:	Rechaza demanda por competencia

ASUNTO A TRATAR

Análisis formal de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Joaquín Guillermo Álvarez Gómez promueve juicio ejecutivo contra Carlos Andrés Zuluaga Guerra, Gustavo Adolfo Zuluaga Guerra y la sociedad Las Guacamayas S.A.S., pretendiendo el recaudo de los saldos insolutos insertos en los títulos valores (pagarés) incorporados para edificar la acción coactiva.

Adicionalmente, el promotor solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la sociedad Las Guacamayas S.A.S., identificado con F.M.I. 020-61054 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, **sobre el que fue constituida a su favor hipoteca abierta sin límite de cuantía en la Escritura Pública 1529 del 13 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 6ª de Medellín.**

Es decir, el demandante despliega la prerrogativa de persecución propia de su condición como acreedor hipotecario, propósito que ineludiblemente supone el ejercicio de *derechos reales*.

Se trata desde luego de un evento de competencia excluyente del fuero real, según dispone el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual: "**En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**" (Destacado intencional).

2. Ahora, aunque lo perseguido por el acreedor no es la efectividad exclusiva de la garantía, sino la totalidad del patrimonio del deudor, y elige la senda adecuada que lo habilita para canalizar su aspiración¹, **no es dable entender que esa persecución global desnaturalice el carácter real del derecho**, pues el supuesto normativo nada informa sobre la materialización de la prerrogativa en forma principal o excluyente y, siendo ello así, proceder con hermenéutica diferente supondría desconocer el aforismo jurídico según el cual "*donde el legislador no distingue, mal le queda hacerlo al intérprete*".

Precisamente, en asunto de connotaciones idénticas conceptuó la Corte Suprema de Justicia:

*"Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso ejecutivo mixto que involucra el cobro de unas letras de cambio que están garantizadas, a favor del extremo ejecutante, con la constitución del gravamen real de hipoteca sobre el predio que se ubica en el «municipio del Retiro-Antioquia, Vereda Chuscal. Lote Nro 7 Parcelación del Retiro. Con un área Aproximada de 10.000 MTS2M.I. 017-42814 de la Oficina de Registro de la Ceja-Antioquia», la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro."*²

¹ Procesos anteriormente denominados "ejecutivos mixtos", título descartado por el Código General del Proceso.

² Sala de Casación Civil. Auto del seis de julio de 2018. AC2836-2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-01503-00

Incidencia nula les asiste, por ende, a los fueros relativos al domicilio del ejecutado (general) y al del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente), de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 28 *ibíd*, pues el legislador, en forma privativa, determinó que en estos eventos el juzgador natural sea el investido de jurisdicción en el lugar de ubicación del bien.

Luego, como la aplicación del fuero real gobierna el criterio de determinación de la competencia territorial, el juzgador cognoscente es el investido de jurisdicción en el sitio donde se localiza la heredad que cobija el privilegio sustancial del acreedor, motivo por el que se rechazará la demanda por competencia y, en su lugar, se ordenará remitir las diligencias para que sean sometidas a distribución entre los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro – Antioquia, pues ciertamente, según informa el certificado de libertad y tradición arrimado con la demanda, el inmueble está ubicado en zona rural de esa localidad.

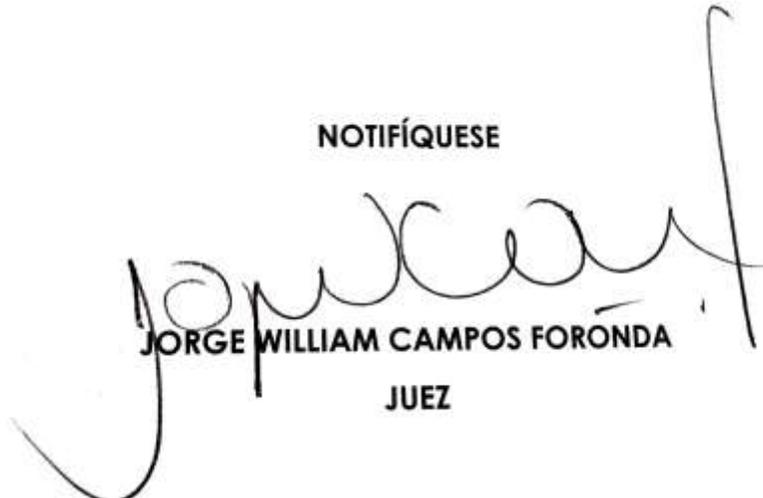
Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia territorial, la demanda ejecutiva promovida por Carlos Andrés Zuluaga Guerra, Gustavo Adolfo Zuluaga Guerra y la sociedad Las Guacamayas S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el encuadernamiento digital **a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Rionegro – Antioquia**, para que sea sometida a distribución entre los estrados civiles del circuito de esa localidad.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Controversia contractual (terminación de contrato de arrendamiento y solicitud de restitución de inmueble arrendado).

Radicado: 05-001 31 03 012 **2020-00138-00.**

Demandante: Municipio de Medellín.

Demandado: Adservi Ltda.

Decisión: Propone Conflicto de Competencia.

Se ocupa el Despacho en proponer conflicto negativo de competencia, en el marco del proceso de la referencia, frente al **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, previos;

ANTECEDENTES

El **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a través de apoderada, formuló demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en contra de **ADSERVI LTDA**, la cual fue dirigida al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, el cual declaró su falta de competencia por el factor de la cuantía y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole al **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, quien admitió dicha demanda por auto del 14 de noviembre de 2017 (Fl. 58).

No obstante lo anterior, en providencia del 10 de diciembre de 2019 (Fls. 132 al 133), el Juzgado en comento declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y estimó que la competencia para conocer del mismo radicaba en la jurisdicción ordinaria, en los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, argumentando que conforme a la decisión del 24 de julio de 2019 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las pretensiones encaminadas a la restitución de inmueble le corresponde a la jurisdicción ordinaria ya que el litigio debe analizarse bajo las normas del derecho privado.

Dicho proceso fue repartido al **Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín** y éste la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía.

En consecuencia con lo anterior, por reparto efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, le correspondió a esta agencia Judicial el conocimiento del proceso de la referencia; sin embargo, luego de revisado el expediente observa el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a cualquier consideración de fondo, emerge preciso indicar que si bien otrora el suscrito, en su calidad de Juez Veinticuatro Civil Municipal de Medellín rechazó la presente demanda, tal y como se ve en el auto allí proferido se hizo en razón **a la carencia de competencia por la cuantía, lo que impedía cualquier consideración adicional.**

Ahora bien, recibida la presente demanda, y constatándose que en efecto por razón de la cuantía sería en línea de principio esta Instancia la llamada a conocerla, se verifica que no basta con ello, pues adicionalmente, del análisis que se pone de presente, se considera que falta "jurisdicción" y que el llamado a continuar con el conocimiento de este asunto es el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por lo que pasa a exponerse.

La jurisdicción (*del latín iuris dictio*) desde una acepción etimológica es comprendida como la función por medio de la cual se dice, se declara o se impone el derecho, es decir, es una faculta de un tercero suprapartes para decidir sobre el derecho que le corresponde a otros, teniendo como finalidad la administración de justicia, por lo que técnicamente no es posible su división, ya que a todo funcionario al que la Constitución y la Ley la asigna, tienen idéntica aptitud para hacerlo, denotándose así que es igual la jurisdicción que tiene por ejemplo un juez civil y uno administrativo¹.

No obstante lo anterior, en virtud de las especialidades que resultan en la jurisdicción, la Constitución Política de Colombia ha previsto su clasificación en diferentes materias, como es la ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales, en concordancia con la Ley Estatutaria 270 de 1996 sobre la administración de justicia.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (PARTE GENERAL). DUPRE Editores. Bogotá D.C. – Colombia. (2019). Pág. 157.

A su turno, es importante precisarse que la medida de la jurisdicción, denominada "*competencia*" es la aptitud para el conocimiento y resolución de determinados asuntos en una instancia jurisdiccional, de acuerdo a ciertos factores de orden normativo que determinan la asignación de los mismos, los cuales son: territorial, el cual se refiere a la vecindad o sede de los elementos del proceso, subjetivo, que atiende a la calidad de las partes, objetivo que se subdivide entre la materia litigiosa y la cuantía y el funcional que alude al grado Jurisdiccional de conocimiento².

En ese contexto, esta Judicatura se aparta del criterio expuesto en el auto del 10 de diciembre de 2019 proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** (Fls. 132 al 133), toda vez que de conformidad con lo expresado en el libelo como en el acervo probatorio, el *sub judice* **se originó en razón de la celebración de un contrato de arrendamiento por parte de una entidad de naturaleza pública con un particular**, configurándose así lo que en derecho administrativo se conoce como "*una controversia contractual*", de conformidad con lo manifestado por la parte actora en el encabezado de la demanda.

En tal sentido, se destaca que precisamente el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal, **prevé que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su incumplimiento y que se hagan otras declaraciones y condenas**; tanto es así, que el Juzgado remitente desde la admisión proferida (Fl. 58) señaló que se trataba de dicho medio de control y el honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** manifestó en la providencia por medio de la cual se declaró incompetente para conocer del *sub lite* por el factor de la cuantía lo siguiente (Fls. 47 al 50): "*(...) El Consejo de Estado ha reiterado que tratándose de la restitución de bienes inmueble donde se encuentre inmersa una entidad del Estado la acción es la contractual y que la competencia radica en la jurisdicción administrativa, no obstante, el trámite a seguir es el establecido en las normas civiles, para este caso, el Código General del Proceso y así lo ha señalado en decisión del 29 de agosto de 2013, con ponencia del Magistrado Ramiro de Jesús Pazos Guerrero³ (...)*" (Negrilla del Despacho), **advirtiendo el Despacho que en efecto el superior del Juzgado remitente considera que dicha jurisdicción es la competente.**

² AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN. EL PROCESO JURISDICCIONAL. (Segunda Edición - 2007). Librería Jurídica COMLIBROS. Pág. 131.

Igualmente, el Consejo de Estado ha establecido que, "(...) *pues bien, en relación con las normas aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en **la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, en consecuencia, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo negocial o bien solamente se depreca la anotada restitución**, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso administrativo (...) **han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado** (...)" (Negrilla del Despacho)⁴, **regla que en definitiva debe aplicarse por analogía aplica al caso bajo estudio.***

Por lo expuesto, el Despacho insiste que la calidad de la parte contratante, aquí demandante, una entidad descentralizada territorialmente por tratarse de un municipio, **quien debe conocer de este asunto es la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente, el juez administrativo en primera instancia, en concordancia con el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, el cual se refiere a lo relativo a los contratos y con la decisión proferida por su superior a folios 47 al 50**, pues es evidente que aunque se pretenda la restitución de un bien inmueble, lo cierto es que el *sub examine* debe ser conocido por el juez en comento dada la calidad de la parte demandante, **resaltando que aunque sea necesaria la aplicación de normas de derecho privado, no por ello se le atribuye la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues notoriamente le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa**, en armonía con lo previsto por el Consejo de Estado en líneas anteriores.

En todo caso, es importante considerarse que las pretensiones elevadas no se refieren únicamente a la restitución de un inmueble, sino que previo a ello, se solicita declarar el incumplimiento del contrato estatal por parte de la demandada y, en consecuencia, declarar la terminación del contrato mencionado, **peticiones frente a las cuales es evidente que quien tiene la experticia por la materia litigiosa, resulta ser el Juez de lo Contencioso Administrativo, de cara a una tutela judicial efectiva, por lo que mal haría este Despacho en conocer del proceso de la referencia cuando lo cierto es que se trata de un debate en sede de lo contencioso administrativo.**

Por lo anterior, este Juzgado no puede continuar con el trámite del presente asunto y desconocer la designación de competencia realizada conforme a la legislación procesal vigente, estimando que el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, no debió apartarse de su conocimiento, toda vez que el *sub judice* emana de una controversia puramente contractual de carácter administrativo y en consonancia con la normativa y la jurisprudencia en cita, es de su competencia avocarlo.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente, ordenando el envío del expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA**, de conformidad con los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, para que resuelva el conflicto negativo de competencia que se suscita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

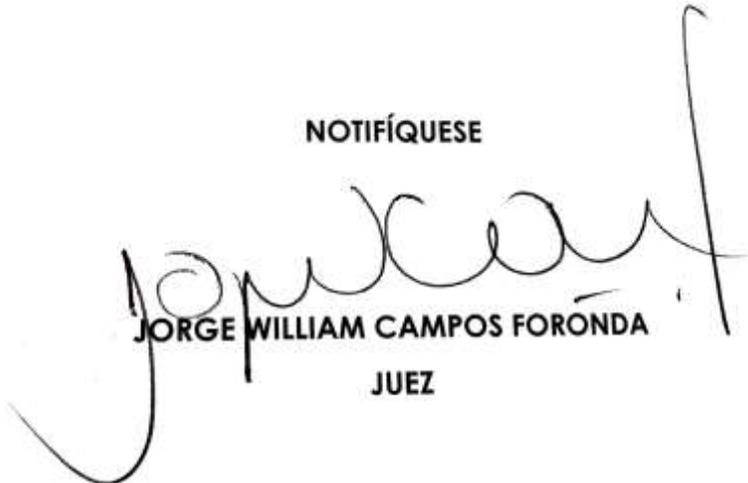
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demandada de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instaurada por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en contra de **ADSERVI LTDA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

TERCERO: REMITIR el expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA**, para que resuelva el conflicto planteado por este Despacho, de conformidad con los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**

RADICADO:	0500131030122020-00142-00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	Mauricio Pardo Jaller
DEMANDADOS:	Sebastián Pardo Álvarez
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio
TEMAS	Y Definición de la competencia judicial
SUBTEMAS:	por el factor objetivo
DECISIÓN:	Rechaza demanda por competencia

ASUNTO A TRATAR

Análisis formal de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Mauricio Pardo Jaller promueve juicio verbal para que sea declarada la “ineficacia por inexistencia” (pretensión principal) o, en su defecto, la “nulidad absoluta” (pretensión subsidiaria), de la enajenación instrumentalizada en la Escritura Pública 298 del 4 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial del municipio de El Retiro – Antioquia, en la que fungió como enajenante la señora María Olga Jaramillo de Pardo, asistida por su mandatario Juan Guillermo Pardo Jaramillo, y como comprador el señor Sebastián Pardo Álvarez.

En el acápite del pliego denominado “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA”, el promotor considera que se trata de un litigio verbal de mayor cuantía, por cuanto el valor de los bienes objeto del contrato de compraventa es de \$10.500.000.000, suma superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, como sus dichos no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es un convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalados, para, en su lugar, guardar fidelidad a las disposiciones imperativas procedimentales de orden público que regentan la materia (Art. 90 C. G. del P.).

2. Precisamente, uno de los factores para determinar la competencia es el objetivo que se refiere a la materia y al valor económico de la pretensión, es decir, a la cuantía. Ésta se delimita conforme a los términos referidos en el artículo 25 *ibíd*, y puede asumir tres modalidades: mayor, menor y mínima. Serán de mínima cuantía los procesos con pretensiones patrimoniales que no superen el equivalente a 40 SMLMV al tiempo de la demanda; de menor cuantía cuando aquellas se encuentren entre 40 SMLMV, inclusive, hasta 150 SMLMV, inclusive, y; de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones superiores a 150 SMLMV.

Entonces, como la demanda analizada fue presentada en la anualidad que transcurre, durante la cual el salario mínimo legal mensual vigente fue establecido en la suma de \$877.803, tenemos que el asunto se ubica dentro de los linderos de la menor cuantía, la cual oscila entre las pretensiones pecuniarias equivalentes a \$35.112.120 y \$131.670.450.

Lo anterior, ya que contrario a lo expuesto por el gestor, para la definición de la autoridad judicial legalmente apta, al litigio no le resulta aplicable la regla 3ª del canon 26 del C.G. del P. que privilegia el valor catastral de los bienes para establecer la cuantía del asunto, por cuanto el pleito no versa sobre dominio o posesión. En contraste, la pretensión, encaminada a restar eficacia al negocio jurídico de compraventa, apremia a definir la cuantía del asunto por el valor allí inserto, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (regla 1º *ibídem*)

En este sentido, el precio fijado en el vínculo contractual hostigado corresponde a \$77.000.000 (Escritura Pública 298 del 4 de diciembre de 2003). Luego, como a los Juzgados Civiles Municipales les corresponde conocer en primera instancia de los litigios contenciosos de menor cuantía¹, a tales estrados serán remitidas las diligencias.

¹ Numeral 1º del precepto 18 del C. G. del P.

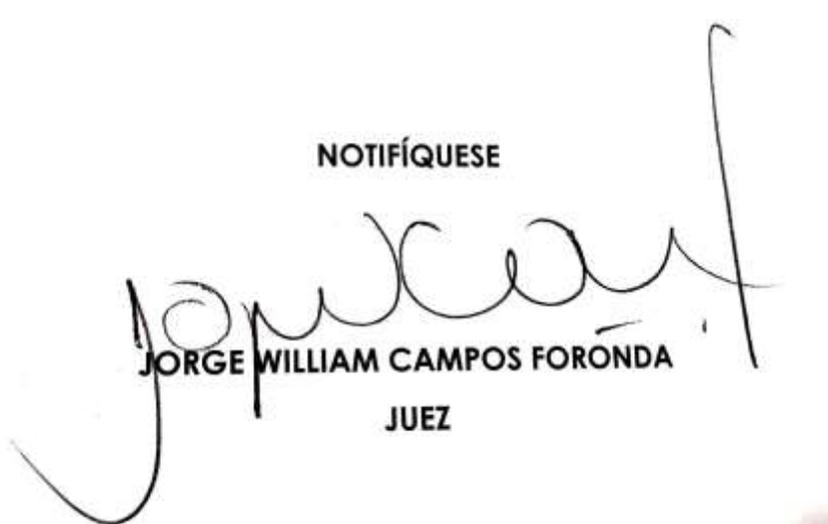
Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda verbal promovida por MAURICIO PARDO JALLER contra SEBASTIÁN PARDO ÁLVAREZ, por las razones plasmadas en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad para que sean sometidas a distribución entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ®, autoridades judiciales legamente aptas para impulsar el litigio.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00149 00
PROCESO:	Restitución de tenencia
DEMANDANTE:	Fundación Bertha Arias
DEMANDADA:	Ramón Antonio Giraldo Zuluaga
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda de restitución de tenencia, incoada por **Fundación Bertha Arias de Botero**, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5080226** y **01N-82903**.

Ahora encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su **INADMISIÓN** para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Allegará un nuevo poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C. G. del P. *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinado y claramente identificados"*, en ese contexto, se dirá qué proceso es el que se pretende incoar, en contra de quién se dirige la acción, cuál es el objeto del juicio para el que se confiere el mandato. Ello, por cuanto el allegado se muestra genérico para *"cualquier actuación de carácter administrativo, procesal o extraprocesal..."*

2. De conformidad con los numerales 5º y 8º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adecuar los acápites correspondientes a los fundamentos de hecho y normativos de la demanda, pues en este último, específicamente en el numeral tercero, relata hechos que son propios del acápite de fundamentos fácticos.

Así las cosas, la narración de los hechos base de la acción, deben ir en su acápite correspondiente "*debidamente determinados, clasificados y numerados*", y los fundamentos de derecho, también deben estar desprovistos de elementos fácticos.

3. Deberá cumplir con el requisito estipulado en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, en relación con a los inmuebles objeto de este proceso.

En los hechos, pretensiones y acápite de la demanda, se hace alusión a la restitución de dos inmuebles, los identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5080226 y 01N-82903, cuya tenencia, según se afirma, la ejerce el señor Ramón Antonio Giraldo Zuluaga; no obstante, en la diligencia de secuestro, cuyo documento se aporta como prueba de la entrega, en ningún momento se indicó el numero del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles que se estaban secuestrando, únicamente por su nomenclatura, la cual, al parecer comparten ambos inmuebles, asimismo, en todo momento se hizo alusión a un solo bien inmueble.

Aunado a ello, no hay una clara identificación del predio objeto de la presente pretensión. Así, el secuestre designado Rodrigo Tamayo Cifuentes, señaló: "*Aunque hay dificultades para identificar el lote por encontrarse englobado con otro...*" (hoja 59 PDF); por su parte el señor Ramón Antonio Giraldo Zuluaga, aquí demandando, también adujo en dicha diligencia, frente a la pregunta si estaba en capacidad de identificar el inmueble que decía poseer, que "*En este momento no, porque está involucrado con otro contiguo, al que hay acceso por una servidumbre que no es ni siquiera vía pública.*" (hoja 60 PDF).

Así mismo, en la providencia que resuelve las objeciones, sobre los inmuebles en mención, se indicó: "*...sobre los que manifiesta que el identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-82903 es de propiedad del señor RAMÓN GIRALDO ZULUAGA, quien ha ejercido la posesión del mismo por años de manera ininterrumpida. Sobre el lote identificado con matrícula numero 01N-5080226, la Superintendencia de Sociedades realizó una diligencia de secuestro en la cual el señor Giraldo Zuluaga realizó oposición a la misma.*"

Por lo anterior, y como quiera que en la diligencia de secuestro se hace alusión a un solo inmueble, y que según se indicó en la providencia que resolvió las objeciones, el inmueble secuestrado únicamente fue el identificado

bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5080226, de conformidad con el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso, la parte actora deberá aportar: *"prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria"* en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-82903.

4. Deberá adecuar el acápite correspondiente a las notificaciones, conforme pasará a indicarse:

- De conformidad con el N° 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional dentro del marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

- En todo caso, cumplirá con lo expuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado al demandado, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío **físico** de los anteriores documentos por correo certificado al lugar de domicilio del demandado indicado en la demanda.

6. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles debidamente actualizado, pues los anexados, datan del 29 de julio de 2019.

7. De conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, deberá aportar el avalúo catastral de los inmuebles.

8. De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 50 en concordancia con el numeral 1° artículo 308 del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 58 y 124 de la Ley 1116 de 2006, deberá indicar las razones de hecho y de derecho por las cuales la entrega del inmueble no se realizó dentro del proceso en el que se ordenó y practicó la diligencia de secuestro.

De haberse solicitado la entrega ante el juez de concurso, deberá allegar la prueba documental que si lo acredite, así como también la respuesta del ente encargado.

9. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda, hechos, pretensiones y sus anexos.

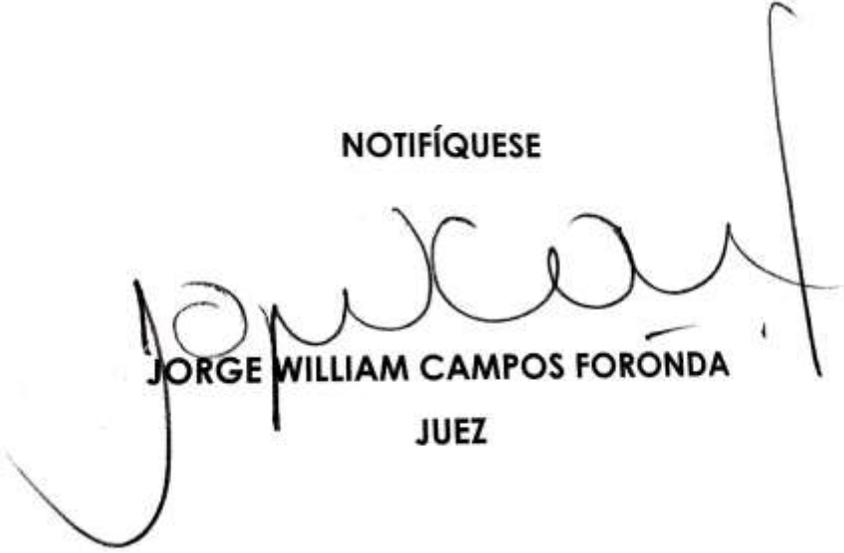
Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, interpuesta por **FUNDACION BERTHA ARIAS DE BOTERO**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00153 00
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	LUIS EMILIO SANCHEZ RAMIREZ Y O.
DEMANDADA	HERNAN MONTOYA GRAJALES
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Juzgado incompetente el factor territorial, porque conforme a la nueva disposición del C.G.P., <u>cuando se ejercen derechos reales, se asigna de modo privativo al juez donde estén ubicados los bienes.</u>
DECISIÓN	Rechaza demanda, ordena remitir al competente
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 286

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto de la oficina judicial, conocer de la presente demanda Ejecutiva con título HIPOTECARIO, instaurada por los Señores **HERNÁN DARIO SÁNCHEZ DUQUE y OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ DUQUE** en calidad de apoderados generales de los Señores **LUIS EMILIO SÁNCHEZ RAMIREZ y MARGARITA DUQUE DE SÁNCHEZ**, en contra del Señor **JESUS HERNÁN MONTOYA GRAJALES**.

El juzgado para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, tiene en cuenta, como establece la Ley, el lugar de ubicación del bien que soporta la garantía real que acá se pretende hacer valer, que para el caso corresponde al **Municipio de Barbosa - Antioquia**, tal como se desprende de la Escritura Pública de hipoteca N°. 3.369 del 28 de Junio de 2017 de la Notaría Dieciséis de Medellín y del certificado Número 012-6284, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y de los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, se advierte que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda, dado que estamos en presencia de un proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, lo que impone que prevalezca la regla 7ª del artículo 28 del C. G. del P. "7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales..., de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hayan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*"

En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de GIRARDOTA – ANTIOQUIA**, ya que el inmueble que soporta la garantía real de hipoteca, se encuentra ubicado en el Municipio de Barbosa, al cual corresponde dicho circuito, quienes son los competentes para conocer de procesos de mayor cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**,

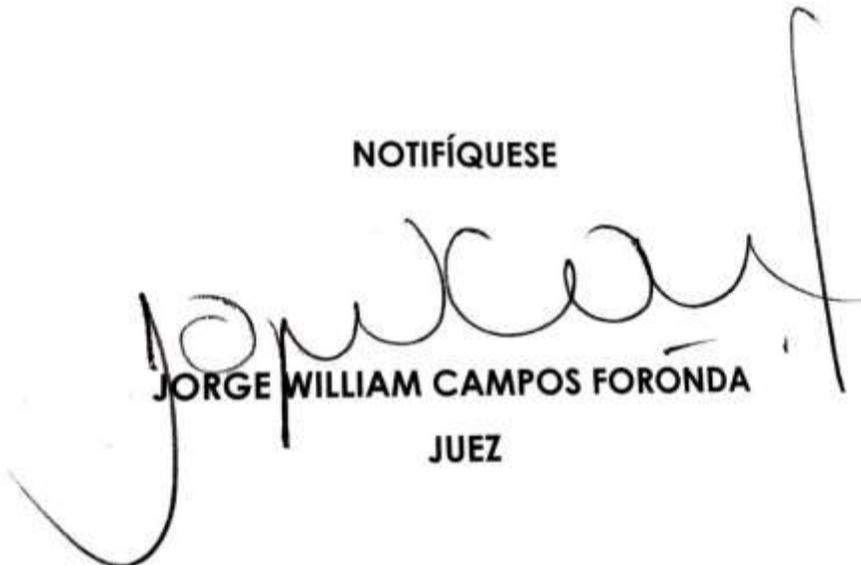
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presenta demanda Ejecutiva con título **HIPOTECARIO**, instaurada por los Señores **HERNÁN DARIO SÁNCHEZ DUQUE y OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ DUQUE** en calidad de apoderados generales de los Señores **LUIS EMILIO SÁNCHEZ RAMIREZ y MARGARITA DUQUE DE SÁNCHEZ**, en contra del Señor **JESUS HERNÁN MONTOYA GRAJALES**, por falta de competencia en razón del factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA**, por los medios tecnológicos autorizados para ello.

TERCERO: Desanotar el presente proceso del sistema de gestión de este de este despacho.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00154-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JESÚS MARÍA DUQUE SALAZAR
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio nro.287
DECISIÓN:	Se inadmite demanda ejecutiva

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda ejecutiva singular.

CONSIDERACIONES

El representante legal para fines judiciales del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit.860.034.594-1, otorgó poder especial a la apoderada judicial, quien formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor **JESÚS MARÍA DUQUE SALAZAR** con cédula 71.693.338.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas transitorias establecidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Allegará un nuevo poder en donde indique expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art.5 del Decreto 806 de 2020).
2. Informará al Juzgado cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, en consecuencia, aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art.8 inciso 2º ibídem).
3. Indicará de manera expresa si tiene en su poder los títulos ejecutivos originales de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el art.78 inciso 1º y 8º ibídem.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no

reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

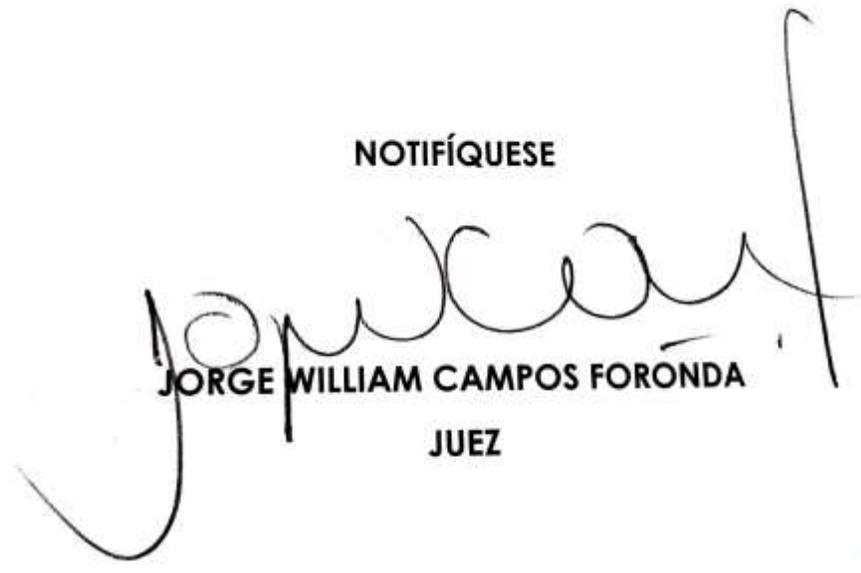
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JESÚS MARÍA DUQUE SALAZAR.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ